



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

**“INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA -MINISTERIO B.C y J DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AIAS c/ LEOLABS ARGENTINA S.R.L. s/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD”
(Expte. N° 30.585)**

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2

Distrito Judicial Sur

Ushuaia, 21 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Llegan a despacho estos autos caratulados **“INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA - MINISTERIO B.C y J DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AIAS c/ LEOLABS ARGENTINA S.R.L. s/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD”** (Expte. N° 30.585) que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los cuales,

RESULTA:

1.- A fs. 1/19 -id.[807664](#)- se presentó la Dra. Gabriela MASSET en su carácter de inspectora de la Inspección General de Justicia -en adelante “IGJ”-, junto con su letrada patrocinante Dra. Cecilia M. E. PASSADORE, e inició demanda contra la firma LEOLABS ARGENTINA S.R.L. -en adelante ‘la sociedad’, ‘la accionada’ o ‘la demandada’-.

Ello, a fin de que se ordene la disolución y liquidación de dicha sociedad, en los términos de los arts. 94 inc. 4° y 303 inc. 3° de la Ley nacional N° 19.550.

2.- Comienza relatando que la sociedad fue constituida mediante un contrato social que habría sido firmado el 30 de marzo de 2022 por las sociedades extranjeras denominadas “Leo Labs Space Holdings Limited” y “Leo Labs Limited”, las cuales estarían inscriptas ante la I.G.J. provincial conforme el art. 123 de la Ley N° 19.550.

Todo esto se habría materializado mediante las disposiciones I.G.J. N° 160/2022 y 164/2022, respectivamente.

Cuenta que la demandada solicitó inscribirse ante la Inspección General de Justicia el 17 de marzo de 2022. Así, dice que por haber cumplido los requisitos formales y sustanciales se procedió a su inscripción, lo que fue plasmado en la Disposición I.G.J. N° 313/22 de fecha 12 de abril de 2022. Tales constancias surgirían del expediente administrativo N° 4816/2022.

Menciona los antecedentes de las firmas “Leo Labs Space Holdings Limited” y “Leo Labs Limited” para después destacar que el capital social de LEOLABS ARGENTINA S.R.L. se fijó en la suma de \$ 500.000. Aclara que la firma “Leo Labs Space Holdings Limited” tiene el 95% del capital social y “Leo Labs Limited” el 5% restante.

Señala quienes son los integrantes del órgano de administración, cuyo mandato es por plazo indeterminado.

Enfatiza el objeto social que la demandada estableció en el contrato social, que sería: “[...] dedicarse por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, a las siguientes actividades: construcción y operación de 4 radares para rastrear satélites y desechos espaciales; realizar el procesamiento de datos y comercializar los mismos. Quedan excluidas las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526). A tales fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos contraer obligaciones y realizar todo acto, contrato

y operaciones que no sean prohibidos por leyes o por este contrato social y que se vinculen con el mismo [...]”.

Continúa manifestando que, una vez efectuada la inscripción de la sociedad, la demandada habría solicitado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad (dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación) una autorización para instalar y poner en funcionamiento un radar “Nidas 1 D” en la localidad de Tolhuin.

Dicha autorización habría sido otorgada en carácter precario para instalar y operar una estación terrena en banda S, con la finalidad de rastrear y monitorear objetos en ambiente LEO (Low Earth Orbit), de acuerdo con el anexo técnico adjunto a dicha medida y ajustándose a las características y condiciones de funcionamiento contenidas en la Disposición N° 8/2022 de fecha 15/11/22.

Añade que, después de ello, el Ministerio de Defensa de la Nación pidió a la Jefatura de Gabinete de Ministros información sobre la actividad de la empresa LEOLABS ARGENTINA S.R.L. en la provincia de Tierra del Fuego. Especialmente, acerca de las gestiones realizadas, los convenios celebrados, las autorizaciones concedidas y todo otro dato que le permita acceder a un mayor conocimiento y claridad sobre el tema, conforme surgiría de la Nota N°NO-2023-68130584 APN-MD de fecha 13/06/23.

Según detalla, debido a que lo solicitado por el Ministerio de Defensa se sostuvo en cuestiones de interés público, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad suspendió la autorización precaria otorgada el 22 de junio de 2023, mediante Disposición N° DI-2023-14-APN-SSTYCO#JGM del expediente EX2022-45786725-APN-DNGCUYPT#JGM.

A partir de la decisión adoptada, se habría dado intervención al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para que se pronuncien sobre el tema y sus competencias.

Expone que el 29 de junio de 2023 ciertos funcionarios de la Secretaría de Innovación Pública de la Nación llevaron a cabo una inspección técnica, en la que habrían constatado que en la estación de LEOLABS ARGENTINA S.R.L. se cumplía debidamente la suspensión y que la empresa no registraba actividad alguna.

Transcribe las partes pertinentes de la respuesta que el Ministerio de Defensa brindó mediante nota NO-2023-88934566-APN-MD de fecha 1° de agosto de 2023, como consecuencia de su intervención.

En base a dicho informe, aquella repartición le habría solicitado a la Jefatura de Gabinete de Ministros la cancelación y suspensión definitiva de las instalaciones y el funcionamiento de la estación AGSR ubicada en la localidad de Tolhuin. Principalmente, por considerar que vulnera la seguridad nacional y es incompatible con la Directiva de Política de Defensa Nacional según decreto N° 457/2021, pues permitiría al Reino Unido monitorear actividad satelital argentina tanto civil como militar, interceptar datos y observar objetos terrestres, marítimos o detectar aeronaves.

Añade que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto postuló no tener observaciones a lo expresado por el Ministerio de Defensa.

En función de lo acontecido, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad canceló totalmente la autorización otorgada con carácter precario a la empresa LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

La decisión habría sido tomada en fecha 23 de agosto de 2023 a través de la disposición N° DI-2023-15-APN-SSTYCO#JGM, y formalmente notificada a LEOLABS ARGENTINA S.R.L. el 24 de agosto de ese mismo año.

Contra esa resolución la accionada habría interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio. Asevera que dicho remedio fue desestimado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad mediante disposición N° 16/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023. Con posterioridad, el 27 de noviembre de 2023, la sociedad habría ampliado los fundamentos del recurso jerárquico.

Además, el Jefe de Gabinete de Ministros habría pedido al Ministerio de Defensa que se expida sobre los fundamentos técnicos de dicho recurso, a través de sus áreas correspondientes. En consecuencia, el Ministerio de Defensa habría recomendado el rechazo del recurso jerárquico mediante nota NO-2023-141773846-APN-MD; rechazo que, se materializó mediante Resol-2023-1081-APN-JGM



en fecha 5 de diciembre de 2023, por estar involucrado el interés público, relativo a la seguridad y defensa nacional.

En esa resolución también se estableció que la instancia administrativa se encontraba agotada. Ante tal escenario, dice, la accionada habría interpuesto otro recurso de reconsideración, que tramita ante autoridades y vías que exceden la competencia y jurisdicción de la Provincia, en el marco de las actuaciones EX 2023-105572674-APN-SC-MEC, lo cual estaría pendiente de resolución.

Hace referencia a la intervención de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego e indica que, una vez que se tomó conocimiento de la cancelación total de la autorización, dicho órgano local dejó sin efecto las resoluciones SA N° 201/22 y N° 262/22, que fueron las que aprobaron oportunamente la Guía de Aviso de Proyecto sobre la construcción y funcionamiento del Radar Nidas 1D. Esto habría sido plasmado en la resolución M.P. y A. N° 860/2023, rectificada por su par N° 893/23.

Subraya que desde las reparticiones provinciales se le solicitó a LEOLABS ARGENTINA S.R.L. que, de manera previa a dismantelar la obra civil realizada, presente ante la Secretaría de Ambiente un plan de cierre de actividad en el cual se contemple el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Esta habría sido otra decisión recurrida por la demandada y rechazada, oportunidad en la que se le hizo saber que la vía administrativa se encontraba agotada.

Acentúa la intervención de la Inspección General de Justicia de conformidad con el control de legalidad que ejerce.

De ahí que la subinspectora general de justicia emitió el dictamen S.G.J. (I.G.J.) N° 025/2024 de fecha 08/08/2024 y la Inspectora dictó la disposición I.G.J. N° 607/24 el día 09/08/24 -Expte. IGJ N° 4816/2022- en el cual dispuso, entre otras cuestiones, promover acción de disolución y liquidación judicial de la sociedad LEOLABS ARGENTINA S.R.L. por imposibilidad sobreviniente de lograr su objeto social, en los términos de los art. 94, incisos 4° y 303 inc. 3° de la Ley N° 19.550.

Especifica que dicho acto fue notificado a la demandada el día 13 de agosto de 2024.

De este modo, entiende procedente la intervención del Tribunal para ordenar la disolución y liquidación judicial de la sociedad.

Ingresando en el marco jurídico, argumenta en torno a la competencia, legitimación activa y facultades de la Inspección General de Justicia, de acuerdo con las atribuciones dispuestas en la Ley Provincial N° 798. Remito *in extenso* a su desarrollo, en honor a la brevedad (art. 16 Ley N° 110).

A renglón seguido, explaya sobre el ordenamiento jurídico vinculado con la autorización que en su momento se le otorgó a la demandada para instalar el radar. Pondera las actividades descriptas en el objeto social, las cuales estarían alcanzadas por distintas normas; entre ellas, la Ley N° 19.798 -Ley Nacional de Telecomunicaciones-.

Hace hincapié en lo dicho por la Secretaría de Coordinación Legal en su dictamen S.C.L. (SLG) N° 191/24, donde propugnó que el acto cuestionado por Leolabs Argentina S.R.L. ante las autoridades nacionales -en alusión a la Disposición DI-2023-15-APN-SSTYCO#JGM- goza de la presunción de legitimidad del acto administrativo y posee fuerza ejecutoria.

Cita doctrina, define lo que debe entenderse por objeto social, esto es, la actividad económica en vista de la cual se estipula el contrato de la sociedad y que, a través de él, el organismo societario se manifiesta y se desenvuelve.

Señala que la persona jurídica se halla íntimamente vinculada con el objeto societario, y que esta noción constituye una conceptualización del fin social, que no se confunde con el del contrato y que sólo cobra sentido a través de la dinamización provocada por la actividad tendiente a su consecución.

Por eso, con la imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social, el ente pierde definitivamente la razón de ser que el derecho tuvo en miras al momento de otorgarle su existencia.

Asegura, entonces, que la demandada nunca podrá llevar a cabo el cumplimiento del objeto social por habersele cancelado la autorización para operar el radar; decisión fundada en razones de defensa y seguridad nacional. En esa óptica, la única solución posible se encontraría estipulada en el art. 94 inc. 4° de la ley 19.550, que prevé como causal de disolución de la sociedad, la imposibilidad sobreviniente de desarrollar el objeto social.

Trae a colación una nota ingresada ante el registro de la Gobernación el día 26 de septiembre de 2023, en la que el representante legal de la demandada habría informado al Sr. Gobernador de la Provincia que la estación terrena estaría totalmente inoperante.

Interpreta que el único propósito de la sociedad demandada es la construcción y operación de radares conforme a su objeto societario -plasmado en el contrato social-, sin que haya una voluntad distinta que implique modificar el rumbo de ese emprendimiento. Esto, a su entender, es un indicio de la falta de consenso para adoptar cualquier decisión orientada a la preservación de la empresa (art. 100 de la LSG).

Funda en derecho, solicita que se tenga al domicilio social de la demandada como constituido y pide el dictado de una medida cautelar.

Asimismo, requiere que, una vez decretada la disolución y liquidación de LEOLABS ARGENTINA S.R.L., se designe un liquidador judicial en los términos del art. 102 y cc de la Ley N° 19.550.

Ofrece los medios de prueba que comprende necesarios para acreditar lo extremos fácticos expuestos en su demanda y concluye en que la demanda debe ser acogida ordenándose la disolución y liquidación judicial de la accionada, de conformidad con el art. 303 inc. 3° de la Ley Nacional N° 19.550, por encontrarse configurada la causal prevista en el art. 94 inc. 4° del mismo plexo; con costas.

3.- Mediante la providencia id.[293558](#) se ordenó sustanciar la demanda con la accionada.

Asimismo, en igual fecha se dictó una medida cautelar de prohibición de innovar -ver fs. 23/26 [id.[293671](#)]-.

La sociedad quedó debidamente notificada conforme se desprende de la cédula glosada a fs. 28/33 -id.[811932](#)-.

Luego, LEOLABS ARGENTINA S.R.L. se presentó a estar a derecho y contestó demanda por intermedio del Dr. Pablo René BILBAO, quien se presentó en su doble carácter de representante legal y patrocinante -ver fs. 34/42 [id.[837338](#)]-.

4.- El apoderado de la demandada acreditó la personería que invocara y brindó un relato de los antecedentes y hechos de acuerdo con su visión.

En síntesis, describe la actividad que realiza la firma LEOLABS INC y la función que cumple LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

Denuncia que LEOLABS INC es una sociedad estadounidense que se constituyó en el año 2015 en el Estado de Delaware, tiene su sede en el Estado de California, cuya misión es apoyar operaciones seguras y sostenibles en la órbita terrestre baja, lo que es la región del espacio entre 200 y 2000 kilómetros aproximadamente de altitud.

Cuenta que el tráfico en la región creció exponencialmente con nuevas empresas innovadoras que lanzan miles de satélites a LEOLABS INC, los cuales en su mayoría son satélites comerciales e importantes satélites no comerciales como la Estación Espacial Internacional.

Dice que estos satélites proporcionan beneficios a la humanidad en general, como las comunicaciones telefónicas y por internet; servicios de seguridad de aerolíneas comerciales y barcos; predicción meteorológica; comunicaciones de internet de las cosas, e importantes para vigilar el cambio climático. Explica que todas las naciones tienen interés en que los satélites continúen funcionando en forma segura. Para ello, es necesario gestionar lo que se denomina tráfico aéreo.

Informa que LEOLABS presta este servicio protegiendo el 60% de todos los satélites en órbita baja. Por ello construye y opera radares espaciales para seguir la trayectoria de los desechos y satélites en LEO. Especifica que, para mantener la seguridad, ubicación y trayectoria de los satélites, han de ser



vigilados desde varios puntos del mundo; en ese marco, LEOLABS construyó una red mundial con ese objetivo.

Resalta que los radares no manejan ni procesan los datos registrados por los satélites, ni pueden comunicarse con ellos, sino que apuntan al cielo y detectan objetos que orbitan por encima de ellos; asegura que no rastrean objetos situados a menos de 100 Km. de la superficie terrestre; tampoco pueden rastrear aviones, misiles, vehículos en tierra ni barcos en el agua, pues tales dispositivos no poseen partes móviles, lo que significa que no pueden desplazarse para apuntar al horizonte o al suelo.

Respecto al caso, manifiesta que para cumplir con el objetivo LEOLABS decidió instalar un radar en la localidad de Tolhuin. En ese norte, en el año 2022 constituyó en el país la sociedad LEOLABS ARGENTINA S.R.L. y su inscripción tramitó por ante la Inspección General de Justicia de la Provincia bajo el Expte. N° 4816/2022, otorgada mediante la Disposición N° 313/2022.

Precisa que, para llevar a cabo el objeto social, LEOLABS ARGENTINA S.R.L. debió cumplir con distintos requisitos exigidos por la normativa. Entre esos recaudos se encontraba la obtención de la licencia otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad.

Después, el 15 de noviembre de 2022 mediante resolución DI-2022-8-APN-SSTYCO#JGM habría conseguido la autorización para instalar y poner en funcionamiento una Estación Terrena de Banda S que le permitiera rastrear y monitorear objetos en ambiente.

Expone que, a pesar de ello, el día 22 de junio de 2023 el mismo organismo dictó la Resolución DI-2023-14-APN-SSTYCO#JGM mediante la cual dispuso suspender la autorización otorgada a través de su antecesora, Resolución N° 8/2022. Resalta que entre las fechas de autorización y suspensión no se verificó ningún cambio en la actividad ni aconteció hecho alguno que justificara tal decisión.

Finalmente, en fecha 23 de agosto de 2023 se dictó la Resolución DI-2023-15-APN SSTYCO#JGM que dispuso la cancelación de la autorización otorgada a LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

Prosigue su relato mencionando el recurso de reconsideración presentado el día 7 de septiembre de 2023 como así también el derrotero recursivo.

Narra que, a la fecha de contestar demanda, el Jefe de Gabinete de Ministros todavía no se había pronunciado sobre el recurso presentado por su poderdante. Esto deriva, a su ver, en que aún no existe decisión firme de la autoridad nacional tocante a la cancelación de la autorización otorgada. Pese a ello, la Inspección General de Justicia provincial promovió la presente acción, circunstancia que reprocha.

Plantea excepción de falta de legitimación activa de la Inspección General de Justicia entendiendo que iniciar una demanda con relación a una sociedad de responsabilidad limitada excede el marco de la competencia dada por la Ley Nacional N° 19.550 en su artículo 303 inc. 3 y la Ley Provincial N° 798 en el art. 7 inc e).

Considera que las disposiciones de la Ley General de Sociedades -receptadas por la Ley Provincial- no alcanzan a la firma LEOLABS ARGENTINA S.R.L., pues no estaría sometida a este tipo de control. Al contrario, para las SRL -dice- el control se limita a lo propio de la registración del contrato social y sus modificaciones.

Insiste que la Inspección General de Justicia no es titular de la relación jurídica que fundamenta el objeto de la acción, por no tener facultad legal para promover una acción de disolución y liquidación contra LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

Concluido el fundamento de su excepción, reitera que la interposición de la demanda fue prematura por la inexistencia de acto administrativo firme.

Pone de relieve que desde el primer momento en que la autoridad nacional suspendió el permiso a través de la Resolución 14/2023, su representada interrumpió toda actividad y por lo tanto el radar no se encuentra operativo. Resume que ordenar la disolución y liquidación en el estado de situación actual

promueve un riesgo cierto de causar un perjuicio de imposible reparación ulterior, en caso de que la autoridad nacional resuelva restaurar la autorización a LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

Remarca que su postura no es contraria a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que revisten los actos administrativos, pero que este no resulta absoluto conforme lo establece el art. 12 de la Ley N° 19.549.

Afirma que los efectos inmediatos de la resolución que canceló la autorización están siendo ejecutados aún durante la tramitación del Recurso de Reconsideración dado que su representada no se encuentra realizando su actividad.

Razona acerca de la vocación de perdurabilidad de la sociedad y el principio de conservación de la actividad. En idéntica línea, reflexiona que una medida prematura que disponga la disolución y liquidación de LEOLABS ARGENTINA S.R.L. no solo implicaría una afectación patrimonial irreparable, sino que también constituiría una decisión irrazonable, a lo cual agrega que las actividades de la empresa se encuentran paralizadas.

Ofrece prueba y, después de hacer reserva del caso federal, solicita que se haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa o, en su defecto, se declare improcedente la demanda, con costas.

5.- Con el despacho de fs. 43 -id.[295297](#)- se ordenó sustanciar la prueba documental y la excepción de falta de legitimación activa con la parte actora, quien replicó con el escrito id.[856873](#).

En resumen, pide su rechazo.

Sostiene que la normativa aplicable en la materia, que fue aplicada en numerosos casos por la jurisprudencia, sostuvo sin duda alguna la legitimación del órgano de control de solicitar a la autoridad judicial la disolución y liquidación de sociedades cualquiera sea el tipo, en la medida que les sea imposible cumplir con el objeto social dispuesto.

Entiende así que la Inspección General de Justicia está legitimada conforme las disposiciones de la Ley General de Sociedades, -art. 303, inciso 3-, de la Ley Provincial N°798, -art. 7° y de las Disposición de IGJ N° 60/2007, Anexo "A", todo ello independientemente del tipo legal que revistan las personas jurídicas.

Cita doctrina y jurisprudencia, y solicita se desestima la defensa esgrimida.

6.- A id.[296191](#) se difirió el tratamiento de la excepción planteada para el momento de dictarse sentencia definitiva y se fijó audiencia preliminar, acto que se llevó a cabo el día 21 de noviembre de 2024.

Allí, luego de procurar una conciliación que resultó infructuosa, se procedió a fijar el objeto del proceso, que quedó establecido "[...] **en una pretensión tendiente a que se dicte una sentencia que decrete la disolución y liquidación de la sociedad accionada LEO LABS ARGENTINA S.R.L, en los términos del art. 303 inc. 3° de la Ley N° 19.550 y art. 94 inc. 4° del mismo plexo -imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social-. Asimismo, la actora solicitó una medida cautelar de no innovar, resuelta en la sentencia interlocutoria de fs. 21/26 [id.293558]. De su lado, la sociedad demandada controvertió tal pretensión, conforme los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda, articulando además excepción previa de falta de legitimación activa, cuyo tratamiento se difirió para el momento en que se dicte la sentencia definitiva -ver providencia id.296191- [...]**", y se proveyeron las pruebas que el Tribunal entendió conducentes -ver id.[001123](#)-.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2025 -id.[166073](#)- se desarrolló la audiencia complementaria, videograbada con el sistema "CICERO", a la cual asistieron las partes por intermedio de sus representantes legales. Clausurada la etapa de prueba, se colocaron las actuaciones en condiciones de alegar, derecho que ejercieron ambas partes -ver 30585 Aud complementaria 28-11-25.wmv-.



Finalmente, una vez que por Secretaría se certificó el pago de la tasa de justicia [id. [185357](#)], con la providencia id. [185372](#) se colocaron estos autos en condiciones de dictar sentencia definitiva, decisión que adquirió firmeza, y

CONSIDERANDO:

1.- La IGJ demandó en miras de una sentencia que ordene la disolución y liquidación de la firma LEOLABS ARGENTINA S.R.L., en los términos de los arts. 303 inc. 3° y 94 inc. 4° de la Ley N° 19.550, por imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social.

Dicha pretensión fue resistida por la demandada con un planteo de falta de legitimación activa de la I.G.J. En su defecto, solicitó el rechazo de la demanda argumentando -en lo principal- que la decisión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad de la Nación consistente en cancelar la autorización otorgada aún no adquirió firmeza.

Así trabada la *litis*, y orientado por una estricta finalidad metodológica que evite un posible pronunciamiento inoficioso, abordaré primero la excepción articulada por la demandada.

Sólo en caso de que la defensa sea desestimada, en el núcleo del análisis, trataré la pretensión principal de disolución y liquidación de la sociedad, conforme la materia que nos convoca.

En principio, la disposición propuesta facilitará el examen de la pretensión deducida y su controversia.

Tampoco es ocioso adelantar que sólo tendré en cuenta aquellas cuestiones que, a mí ver, son esenciales para construir la decisión a la cuál arribaré. Ello así, debido a que, como sostiene desde antaño el Máximo Tribunal de la Nación, los jueces no se encuentran constreñidos a examinar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, entre otros).

En esa misma línea, y respetando la congruencia, el estudio estará signado -en principio- al tenor de los planteos vertidos en el escrito de demanda y de acuerdo con el objeto procesal que se identificó y fijó en la audiencia preliminar.

Todo ello, sin dejar de advertir que podrían emerger salvedades para el caso según se aprecie más adelante; pues, como se destacará a continuación, los hechos aparecen íntimamente atravesados por otras cuestiones que, en rigor, exceden la materia netamente jurídica y societaria, y se vinculan más bien con un sentido social de la Argentina y, más cercano, con nuestra Provincia.

2.- Como dije, de manera previa a cualquier consideración, debo admitir la innegable y particular trascendencia que tiene el tema debatido, pues despierta sensibilidad en los habitantes de la Provincia, tal y como es de público conocimiento. Este asunto, ciertamente, conserva una importante vigencia para la actualidad social de la Provincia, a punto tal de agobiar a diversos sectores de la ciudadanía, especialmente a los veteranos de la Guerra de Malvinas.

En efecto, no ignoro que, a partir del caudal de información que se ha divulgado a través de los medios de comunicación en torno a la firma LEOLABS ARGENTINA S.R.L. y la instalación del susodicho dispositivo tecnológico en la localidad de Tolhuin, la circunstancia terminó siendo bautizada por el grueso de la comunidad como “radar inglés”.

Ello, con total conciencia del antagonismo con el que se percibe dicho gentilicio que, por contexto histórico del pueblo argentino, fue ligado directamente con el reclamo de soberanía territorial que la Nación ha promulgado diplomáticamente por años respecto de las Islas Malvinas. Y, más aún, con el último conflicto bélico desatado en sus tierras en el año 1982.

Enfrentamiento que se ha cobrado incontables vidas, más precisamente seiscientos cuarenta y nueve (649) mientras duró la guerra, y muchas otras después de finalizada, y que ha dejado como saldo a los Héroes de Malvinas, veteranos de guerra cuyas voces resuenan con especial clamor cada 2 de abril en nuestra Provincia.

En consecuencia, muchos habitantes del país y, mayormente, de la Provincia de Tierra del Fuego, han asimilado al fondo del asunto con cuestiones que hacen a la soberanía, seguridad y defensa nacionales; en similar sentido a lo argumentado por la IGJ en varios pasajes del escrito de demanda cuando remite a los informes elaborados por organismos de defensa militar a nivel nacional.

Dicho en otras palabras, aparezca técnica u objetivamente comprobado, o no, que la actividad prevista en el contrato social de la demandada podría comprometer intereses de seguridad nacional -por lo pronto, ello no constituye el objeto del proceso fijado-, lo cierto es que el caso ya arrastra, en la opinión pública de Tierra del Fuego, una alta sensibilidad social entre sus habitantes.

Por tal razón, dichos elementos no serán menospreciados en el análisis que sigue, amén de que lo discutido aparece *a priori* como una cuestión societaria que, en principio, encontraría solución en las disposiciones de la Ley N° 19.550.

3.- Continuando, es importante resaltar lo que sigue para transmitir cierta claridad a las partes que componen el litigio y, a la vez, aventar posibles percepciones dubitables en los usuarios del servicio de justicia en general.

Sucede que, al día de la fecha -21 de abril de 2026- transcurrieron más de cuatro (4) meses desde que las actuaciones se colocaron en condiciones de dictar sentencia definitiva -17 de diciembre de 2025, ver providencia id.[185372](#)-. Por esa razón, estimo apropiado hacer notar que, durante dicho lapso, atravesamos la feria judicial de verano 2025/2026 y, además, el suscrito ha usufructuado licencias previstas en el reglamento de este Poder Judicial.

En ese marco, téngase presente que -necesariamente- opera con total vigencia lo estipulado por el art. 184.1 del código procesal: **“Los plazos para el estudio y para dictar sentencia, se suspenden por las licencias ordinarias de los magistrados y las ferias judiciales”**.

Así, conjugando el art. 180.1 del código procesal -treinta (30) días- con el trámite impreso a los obrados -proceso ordinario-, observamos que la presente resolución se dicta, procesalmente, en el plazo impuesto por la norma.

4.- Procede ahora examinar el mérito de la excepción de falta de legitimación activa que la sociedad demandada articuló contra la Inspección General de Justicia provincial.

Repasemos sus principales argumentos.

LEOLABS ARGENTINA S.R.L. entiende que la IGJ no podría haber iniciado una demanda con relación a una sociedad de responsabilidad limitada, pues excede el marco de la competencia dada por la Ley Nacional N° 19.550 en su artículo 303 inc. 3 y la Ley Provincial N° 798 en el art. 7 inc e). En otro sentido, sostiene que las disposiciones de la Ley General de Sociedades -receptadas por la Ley Provincial- no le alcanzan, pues no estaría sometida a este tipo de control. Al contrario, para las SRL -dice- el control se limita a lo propio de la registración del contrato social y sus modificaciones.

La actora, por su parte, postula que su legitimación activa surge sin hesitación del art. 7 de la Ley provincial N° 798 -al contrario de lo que dice la demandada- y, además, del art. 9 de la Disposición N° 60/07 IGJ.

Después de citar doctrina y jurisprudencia, afirma que, como órgano de control, está facultada “[...] a promover frente al poder judicial las demandas correspondientes de disolución y liquidación del ente registrado ante su jurisdicción, sin distinguir en tipos sociales, siendo aplicable en consecuencia a las sociedades de responsabilidad limitada, como es el caso de autos [...]”.

Sobre el particular se ha dicho que: **“[...] La legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación**



activa) y para contradecir (legitimación pasiva). La pretensión debe ser deducida ‘por y frente’ a una persona legitimada [...] La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida [...]” (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", Tº 2, págs. 210/211).

Además, “[...] sea que hubiere mediado o no denuncia de parte por vía de excepción previa o en el responde de la demanda, tratándose la calidad o legitimación para obrar de un requisito esencial del derecho de acción (o de la pretensión), el juez debe examinar de oficio el tema, que constituye una típica cuestión de derecho. Sólo después de acreditarse las ‘justas partes’ o las ‘partes legítimas’ -condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión- se entra en el juzgamiento del mérito, atendibilidad o fundabilidad de lo pretendido [...]” (cfr. Morello - Sosa - Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados"; comentario a los Arts. 345 del C.P.C.C.B.A. y 347 del C.P.C.C.N., Tº IV-B, pág. 221, Segunda edición reelaborada y ampliada, reimpresión, Ed. Platense).

De su lado, las normas involucradas que delimitarían las facultades de la IGJ estipulan:

“Corresponde a la Inspección General de Justicia ejercer las siguientes funciones específicas respecto de las sociedades por acciones, [...] solicitar al Juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el artículo 303 de la Ley nacional 19.550 [...]” (art. 7 inc. e de la Ley provincial N° 798);

“[...] La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial: [...] La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2 de dicho artículo [...]” (art. 303 inc. 3º de la Ley nacional N° 19.550).

“[...] Sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el artículo anterior, la Inspección General de Justicia podrá promover acción de disolución de la sociedad (art. 303, inc. 3, de la Ley 19.550) o decidir el retiro de la autorización para funcionar como persona jurídica otorgada a la asociación civil o fundación (art. 6 de la Ley 369), si la falta de funcionamiento efectivo de la administración social en la sede inscripta o comunicada, juntamente con otros extremos resultantes de otras constancias existentes, permitieren presumir la inactividad de la entidad [...]” (art. 9 de la Disposición IGJ N° 60/17).

Ciertamente, el tema de la legitimación activa de la IGJ para promover la acción de disolución y liquidación, en su calidad de órgano de contralor, se vincula con la fiscalización estatal permanente que consagra la ley general de sociedades a partir del art. 299.

En principio, por definición expresa de la ley especial, las sociedades de responsabilidad ilimitada quedarían segregadas del mentado control estatal, pues el tipo societario de la SRL no configura ningún supuesto previsto por la LGS en el art. 299; de ahí que, al encontrarse fuera de la enumeración allí prevista, la fiscalización del Estado no sería amplia, sino limitada -v.gr. art. 300 de LGS-.

Ocurre que, según entiendo, la fiscalización que la LGS pone cabeza del órgano de contralor es una intervención inspirada esencialmente por motivos económicos, por lo que, si se invoca una investigación societaria apoyada en otros fines, cabe reparar que -en principio- éstos son precisamente los valores que la ley le encomendó proteger a la IGJ.

Por el contrario, debemos partir de la base de que su potestad fiscalizadora versa exclusivamente en el poder de policía societario, identificado como el sistema mediante el cual el Estado desenvuelve actividades de limitación frente a expresiones societarias con la finalidad de preservar la existencia de

bienes considerados comunes, pero que allí sus facultades estatales no son absolutas o ilimitadas, sino que tiene limitaciones jurídicas tendientes a evitar la arbitrariedad en su ejercicio.

Conocido es que la IGJ -ora a nivel nacional, ora en el plano provincial- ejerce dos (2) tipos de facultades -las registrales y las fiscalizadoras- que despliegan el poder de policía societario y que se sustentan en razones de interés general, tendientes a afirmar el principio de transparencia y lealtad en el tráfico mercantil y la protección del público en general dentro del orden negocial, pero siempre involucrado en el desenvolvimiento de las sociedades comerciales alcanzadas por la fiscalización estatal que prevé la ley.

En ese prisma, la IGJ no puede avanzar sin más sobre entes de carácter privado no enumerados dentro de los supuestos de fiscalización permanente, como lo serían las SRL; de hacerlo, la regla es que cometería excesos en la medida de su competencia delimitada por ley. Máxime cuando la facultad de fiscalización queda, en este tipo societario, a merced del órgano de control societario o, en última instancia, de los socios.

Ahora bien, y sin perjuicio de ello, tampoco ignoro que en doctrina se ha promulgado una tesis amplia en materia de fiscalización estatal, marcando excepciones a la regla en comentario, principalmente cuando el fondo del asunto trasciende lo meramente económico y patrimonial -es decir, el interés privado-.

Por citar algunos ejemplos, se ha considerado apropiado extender la hipótesis del control estatal permanente a las SRL que: **“[...] cuentan con un capital social superior al previsto por el art. 299, inc. 2º, de la LGS habida cuenta de la cantidad de puestos de trabajo que seguramente provee esa empresa, la magnitud de sus inversiones, la importancia de la tributación, etcétera. [...] en los últimos años, se observa que importantes entidades extranjeras se organizan bajo el régimen de la SRL por, entre otros motivos, la menor intensidad del control estatal del tipo, en comparación con la SA [...] Ante este último fenómeno, [...] cuando una SRL supera el monto de capital previsto por el art. 299, inc. 2º, de la LGS debería tener un control estatal permanente. Se fundamenta en que los motivos que llevan a tal control estatal permanente en las SA no difieren por el hecho de que se trate de una empresa que adopta el tipo SRL. Por lo tanto, no se justifica la distinción entre un caso y otro [...]”** (SÁNCHEZ HERRERO, Pedro, *‘Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada’*, T. II., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Astrea, 2018, pág. 568).

Sin embargo, en lo que aquí interesa, también se ha entendido que el control del Estado sobre las SRL bien podría darse -por derivación lógica del art. 302, inc. 1º LGS- en caso de corroborarse la presencia de un interés público comprometido (cfr. “Fiscalización estatal en sociedades de responsabilidad limitada”, ponencia presentada en el Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, La Falda, 2007 – citado por SÁNCHEZ HERRERO, Op. Cit. pág. 568).

Así, haciendo eco de esta postura, corresponde entonces admitir la hipótesis de que el órgano de contralor estudie la posibilidad de desplegar su intervención pertinente -excepcionalmente- fundada en razones de interés público. Con ello, se acoge la alternativa de que la IGJ pueda solicitar la intervención del Poder Judicial por la vía pertinente con una debida fundamentación del requerimiento, las explicaciones del caso, y una adecuada identificación de cómo intereses que exceden el ámbito privado podrían estar afectándose con la actividad de la sociedad de responsabilidad limitada.

Véase que esto es lo que precisamente acontece en el *sub lite*, pues en rigor, la pretensión de disolución y liquidación que despliega la IGJ, aunque invocada en los términos del art. 303 de la LGS, deja entrever que se encuentra estrechamente inspirada y motivada por una supuesta afectación de claros intereses públicos, como lo son las políticas de seguridad y defensa nacionales, conforme con los antecedentes que destaca en su escrito de demanda.

En lo demás, importa resaltar también que LEOLABS ARGENTINA S.R.L. se encuentra integrada por dos (2) sociedades constituidas en el extranjero, y que el art. 9 de la Disposición IGJ N° 60/07, al regular la acción de disolución y/o retiro de autorización, no efectúa distingo alguno según el tipo



societario del que se trate; extremos que refuerzan la conjetura de la legitimación activa del órgano de control.

Por último, es relevante señalar *mutatis mutandis* el criterio que la doctrina societaria ha expuesto, en específico, para la demanda judicial de disolución de una SRL, citando jurisprudencia de las cámaras nacionales: **“También el organismo de contralor (en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la IGJ) se encuentra facultado, en algunas hipótesis -tal como la de imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social [...]-, para interponer una demanda en pos de la disolución de la sociedad (CN Com., Sala E, ‘Inspección General de Justicia c/ Compañía Norte S.A.’, LA LEY, 2006-E, 386) [...] la Inspección General de Justicia se encuentra legitimada para promover una demanda a fin de solicitar la disolución y liquidación de una sociedad en virtud de la ‘imposibilidad sobreviniente’ de lograr el objeto social [...] con prescindencia de que la pretensión tenga o no fundamento, [...]”** (MORO, Emilio F., en ‘Tratado de derecho comercial’, Dir. MARTORELL, Ernesto E., Ed. La Ley, 1ª ed., Buenos Aires, 2010, tomo VII, pág. 652).

Estos elementos, a mi entender, revisten la entidad suficiente y exigida para sortear la admisibilidad formal de la acción societaria, en torno a la legitimación de quien acciona -IGJ-; circunstancia que no implica, bajo ningún punto de vista, que la cuestión de fondo proceda en lo sustancial.

Por esa razón, la excepción de falta de legitimación activa articulada por LEOLABS ARGENTINA S.R.L. será rechazada y continuará con el análisis de la cuestión de fondo traída a sentenciar.

5.- A partir de las posturas argumentales de ambas partes, podemos sintetizar la materia no controvertida -hechos admitidos- y distinguirla de aquello que realmente constituye el objeto de discusión necesitado de prueba.

Paréntesis aparte, en cuanto a la relevancia de la prueba, recuérdese que en materia civil y comercial es imperativo del propio interés que las partes acrediten a través de su actividad probatoria aquellas situaciones fácticas que alegan (arts. 373 y 375 del código procesal). La prueba reviste una importancia fundamental dentro de un proceso porque los jueces ignoran sobre la veracidad de los hechos narrados en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

La jurisprudencia es conteste en afirmar que **“Hay necesidad de prueba siempre que existan hechos controvertidos conducentes”** (Cám. 2º, sala I, LP, B- 60736, RS 241/87) y que **“Están exentos de prueba los hechos no afirmados por las partes oportunamente”** (Cám. 2º Sala I, LP, B-60736, RS 241/87); **“Los inconducentes, que carecen de relevancia para la decisión de la causa”** (Cám. 1º, Sala II, LP, 199.313, RI 453/87); **“Los expuestos por una parte y admitidos por la contraria”** (Cám. 2º, Sala II, LP, A-38887, RI 105/86); **“Los notorios, que son del conocimiento normal de los individuos, en el lugar y tiempo en que se desarrolla el proceso”** (Cám. 1º, Sala III, LP, 174960, RSW 41/799).

También se dijo que **“[...] la finalidad de la prueba consiste en crear en el órgano la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos; la actividad en tal sentido corresponde primordialmente a las partes”** (CNCiv., Sala F, JA 1980-III-705).

De este modo, el cumplimiento del principio establecido por el art. 12 del código procesal **“[...] el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales [...]”**, dependerá, necesariamente, de las pruebas producidas por las partes dentro del juicio.

Siendo así, considérese que no existe controversia alguna acerca de que LEOLABS ARGENTINA S.R.L. fue constituida como una sociedad de responsabilidad limitada e inscrita ante la I.G.J. de Tierra del Fuego (expediente administrativo 4816/2022). Tampoco forma parte del marco de objeción el hecho de que la empresa local pertenece a una red global vinculada con países extranjeros.

En cuanto a las participaciones en el capital social -art. 5° del contrato social-, no hay divergencia sobre que se fijó en la suma de \$ 500.000 dividido en 50.000 cuotas sociales iguales de \$ 10; que a la firma 'Leo Labs Space Holdings Limited' le corresponden 47.500 cuotas sociales -equivalentes al 95% del capital social-; y que a la firma 'Leo Labs Limited' le corresponden 2.500 cuotas sociales -equivalentes al 5% del capital social-.

Sobre dichas empresas socias, la actora describió: “[...] Veamos los antecedentes de los socios de la sociedad 'LEOLABS ARGENTINA SRL', a saber: a.- Leo Labs Space Holdings Limited ha sido constituida y que se encontrara operativa conforme el marco regulatorio de Irlanda, la misma forma parte del Grupo Internacional Leo Labs, que se encuentra bajo la dirección de Leo Labs Inc., con domicilio en 4005 Bohannon Drive, Menlo Park, California; siendo la actividad principal de la sociedad instrumental, teniendo su actividad financiera relevante fuera del país, como así también su sede central, según se desprende de la Certificación Contable – Informe de Accionista de la firma. (Conforme surge de las constancias que rolan a fs. 110/117 del Expte. del Registro de la IGJ N° 4794/2022) b.- Leo Labs Limited forma parte del grupo Internacional LeoLabs, y en su país de origen se clasifica como “sociedad limitada privada”. Se encuentra registrada en el Reino Unido debidamente constituida y que se encontrara operativa en virtud de las leyes de Inglaterra y Gales, con domicilio social en Londres, Reino Unido; y rige bajo la dirección unificada de Leo Labs Inc., una sociedad Estadounidense con domicilio en California, debidamente constituida con el número 705548, conforme el último estado contable consolidado de Leo Labs Inc. Todo ello surge de la documentación sobre los activos, actividades o derechos en el exterior y Certificación Contable- Información de Accionista. (Ver fs. 83/86 del expte. de Registro de la IGJ que rola bajo N° 4795/2022) [...]”, y la demandada no ofreció cuestionamiento alguno.

Luego, ambas partes admiten el contenido literal del objeto social volcado en el contrato societario de LEOLABS ARGENTINA S.R.L., que define su actividad: “La Sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, a las siguientes actividades: construcción y operación de radares para rastrear satélites y desechos espaciales; realizar el procesamiento de datos y comercializar los mismos. Quedan excluidas las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526). A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos contraer obligaciones y realizar todo acto, contrato y operaciones que no sean prohibidos por las leyes o por este contrato social y que se vinculen con el mismo.” (art. 4° del acta constitutiva -id.[837319](#)-).

Las partes coinciden también en que, en la actualidad, la estación terrena en Tolhuin se encuentra inoperante y que la actividad estaría paralizada tras las órdenes de suspensión y cancelación emitidas por los órganos administrativos de la Nación que son competentes en la materia.

Además, recuérdese que el Tribunal dictó la prohibición de innovar mediante sentencia interlocutoria de fs. 23/27 [id.[293671](#)] que dispuso: “[...] ordenar a LEOLABS ARGENTINA S.R.L mantener el status quo fáctico actual de inoperatividad y, en el plano jurídico, abstenerse de otorgar cualquier tipo de acto y/o contrato que implique la modificación de su objeto social registrado [...]”.

Asimismo, no plantean contradictorio sobre la cronología los actos administrativos que se han dictado al respecto: en rigor, hubo una autorización inicial (Res. 8/2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad), una suspensión posterior (Res. 14/2023 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad) y una cancelación definitiva (Res. 15/2023 de la misma repartición).

Finalmente, aparece reconocido por ambas partes que dicha decisión fue cuestionada por la accionada en sede administrativa nacional, a través de sendos recursos de reconsideración y jerárquico; al resolver la Jefatura de Gabinete de Ministros a nivel nacional dichas vías de impugnación, la accionada ha interpuesto un nuevo recurso de reconsideración contra tal decisión, siendo este último medio de impugnación el que se encontraría, al día de la fecha, pendiente de resolución.

Desde otro lado, los puntos de conflicto versan sobre cuestiones bien distintas.

La actora afirma que la imposibilidad de cumplir el objeto social es definitiva y sobreviniente a raíz de la cancelación de autorización efectuada por el órgano de contralor, lo que deriva en la disolución y



liquidación. Para así fundar, se apoya en los principios de presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo.

En contrario, la demandada invoca el principio de conservación de la actividad y la vocación de perdurabilidad de la sociedad para después reflexionar que la disolución y liquidación de la sociedad no es procedente pues la imposibilidad de cumplir el objeto social aún no es absoluta, total y definitiva, debido a que el recurso de reconsideración contra la Res. 1081/23 dictada por la Jefatura de Gabinete se encuentra pendiente de resolución. Más todavía, ante cualquier resultado, resalta que todavía tiene a su merced la vía contenciosa administrativa en cuyo marco se hará cosa juzgada material y formal sobre el fondo de la cuestión.

Alude que su tesis no es contraria al principio de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo, pues dicha premisa no es absoluta desde que la ley admite excepcionalmente su suspensión si llegara a causar daños graves al interesado. También refiere que el temperamento de la IGJ es excesivo y se orienta a -de manera infundada- materializar los efectos 'mediatos' del acto administrativo -que serían la disolución y liquidación del ente-, lo cual resultaría inadmisibles según el estado del asunto.

De esta manera, vemos que lo medular del conflicto queda vinculado a corroborar la naturaleza de la cancelación de la autorización para operar el radar, esto es, si representa, en los términos del art. 94 de la Ley N° 19.550, un obstáculo insalvable que afecta de modo permanente al cumplimiento del objeto social, a la vez que se define si la falta de firmeza del acto administrativo tiene alguna incidencia en ese sentido -según el estado actual del expediente administrativo en el ámbito nacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros-.

En principio, quedan al margen aquellas aseveraciones que ambas partes realizaron en torno a la posible afectación a la defensa y seguridad nacionales, en función del alcance técnico del dispositivo tecnológico en cuestión. Es que, al menos de momento y en este estadio del debate, ello no constituye el objeto de la *litis* según lo hasta aquí reseñado.

Empero, esto no implica que, de advertirse más adelante que las capacidades técnicas reales del radar "Nidas 1 D" y su funcionamiento comprometen la defensa nacional, se efectúen las consideraciones que correspondan sobre el tema. En ese caso, eventualmente, quedará salvaguardado el principio de congruencia, en tanto estos datos emergen como motivaciones subyacentes que las propias partes traen al proceso y, por su entidad, trascienden la estricta materia societaria, tal y como expliqué en los considerandos 1° *in fine* y 2°.

Por ahora, se realizará mérito sobre el objeto de discusión marcado.

6.- En materia comercial, lo relacionado con la disolución de una sociedad implica el punto final de su vida activa; es decir, a raíz de una causal disolutoria, deberá dejar de realizar, como actividad específica, la operatoria descrita en el objeto social, para reemplazarla por una actuación encaminada a la venta de los bienes sociales, la cancelación del pasivo y la eventual distribución del remanente entre los socios.

En otras palabras, **"[...] la disolución de sociedades puede definirse como el momento a partir del cual, razón de verificarse una causal legal o contractual, se pone fin a la etapa normal de funcionamiento en la que se cumple el objeto, dando paso a una segunda etapa final (la liquidación) que concluye con la extinción total de la sociedad como sujeto de derecho [...]"** (MORO, Emilio F., Op. Cit., pág. 638).

Huelga decir, entonces, que la disolución de la sociedad responde, necesariamente, a ciertas causales disolutorias.

Nuestro régimen societario aborda las causales de disolución enumerándolas en los incisos del art. 94 de Ley N° 19.550, dentro de la parte general, siendo, como tal, aplicable a todos los tipos societarios, entre ellos, las sociedades de responsabilidad limitada -SRL-.

Dentro de tal elenco de causales, la parte actora invoca la situación contenida en el inciso 4°: “[...] **Por consecución del objeto para el cual se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo** [...]” -el subrayado me pertenece-.

Analizando esta causal en particular, se ha enseñado que **“El otro segmento del inciso sub examine hace alusión a la ‘imposibilidad sobreviniente’ de lograr el objeto social como causal disolutoria. En línea con la preceptiva legal debe tratarse, en primer lugar, de una lisa y llana imposibilidad, lo cual excluye las meras dificultades pasajeras en la consecución del objeto -por más gravedad o magnitud que aquéllas invistan- y, en segundo lugar, de una circunstancia que no existía al momento de nacer la sociedad a través del contrato plurilateral de organización y que sobreviene en algún momento de su desarrollo”** (*Ibidem*, pág. 663) -el subrayado es agregado-.

Al mismo tiempo, no ha de perderse de vista que, en tanto la pretensión involucra una causal de disolución, la interpretación de las circunstancias que rodean al caso debe efectuarse, entonces, a partir de la incidencia del principio de conservación de la empresa en la materia.

Efectivamente, la inminencia de que se concrete una causal de disolución -en el caso, la del inciso 4° del art. 94-, “[...] **abre el escenario quizás como en ninguna otra vicisitud concebible en el universo societario al principio de conservación de la empresa, consagrado en varias normas y cuerpos normativos de nuestro sistema (v. gr., art. 100, LSC) [...]**” (Moro, Emilio F., Op. Cit., pág. 653).

La norma citada (art. 100, Ley N° 19.550) establece: **En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará en favor de la subsistencia de la sociedad.**

Por inteligencia de dicha pauta interpretativa, el principio de conservación de la empresa pone de relieve que la desaparición de una sociedad mercantil puede poner en juego importantes puntos que se adscriben al desarrollo de la sociedad en general; en consecuencia, la directiva legal consagra que la disolución de la sociedad deba examinarse con criterio restrictivo, pero también admitiendo que, en cualquier caso, el alcance de este principio (y los derechos cuya invocación habilita su virtualidad) no es absoluto y que siempre ha de tratarse de una empresa viable y socialmente útil (cfr. *Ibidem*, pág. 655).

De su lado, la jurisprudencia ha reflexionado que para que se produzca la disolución de la sociedad, la imposibilidad de cumplir el objeto social debe ser absoluta, total y definitiva; porque la vocación de perdurabilidad de la sociedad y el principio de conservación de la empresa restringen la apreciación de su disolución y liquidación. Y ante ello sin duda, prevalece la subsistencia de la sociedad (cfr. Cám. Nac. Com., sala B, sent. 12/12/16 *in re* ‘Boraglio Oscar Enrique c/ Rambla Equipos y Servicios SA s/ Ordinario’).

Encuadrada de esta manera la cuestión, corresponde examinar el esquema probatorio disponible en autos, según los elementos de convicción arrimados y producido por las partes.

Como resalté *supra*, existe consenso en los alcances de la cancelación definitiva sobre la autorización de funcionamiento que la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad otorgó en su momento a LEOLABS ARGENTINA S.R.L. a través de la Resolución N° 8/2022. Esa cancelación fue materializada por dicha repartición con la Res. N° 15/2023, agregada a id.[807855](#).

De allí extraemos: *“El subsecretario de telecomunicaciones y conectividad dispone: [...] Cancélase totalmente la autorización otorgada con carácter precario a la empresa LEOLABS ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71755969-6, a través de la Disposición de esta Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad N° 8/2022, para instalar y poner en funcionamiento una Estación Terrena en Banda S, con el fin de rastrear y monitorear objetos en ambiente LEO (Low Earth Orbit), por los motivos expuestos en el exordio [...] Comuníquese a sus efectos a la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, al Ente Nacional de Comunicaciones y al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”.*



No obstante, también está acreditado que dicha decisión administrativa fue objeto de impugnación a través de un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio que interpuso LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

Los antecedentes en torno a dichas circunstancias se encuentran detallados en la Resolución N° 1081/23 en la que la Jefatura de Gabinete de Ministros rechazó sendas vías recursivas -id.[807856](#)-:

“[...] por las actuaciones citadas en el Visto, tramita el recurso jerárquico deducido en subsidio al de reconsideración, interpuesto por la firma LEOLABS ARGENTINA S.R.L (C.U.I.T. N° 30-71755969-6), contra la Disposición de la SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 15 de fecha 23 de agosto de 2023, que dispuso cancelar totalmente la autorización otorgada con carácter precario a la referida empresa para instalar y poner en funcionamiento una Estación Terrena en Banda S, con el fin de rastrear y monitorear objetos en ambiente LEO (LOW EARTH ORBIT), en la localidad de Tolhuin, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR [...] en fecha 7 de septiembre de 2023, la firma LEOLABS ARGENTINA S.R.L. interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra el referido acto administrativo, el cual tramitó por medio del Expediente N° EX-2023-105572674- -APN-SC#MEC [...] por la Disposición de la SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD N° 16 de fecha 29 de septiembre de 2023, se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto, haciéndole saber a la recurrente que podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones por el superior, conforme lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017 [...] con fecha 11 de octubre de 2023, la recurrente amplió los fundamentos de su recurso incoado por medio de IF-2023-119402273-APN-SC#MEC, el cual luce agregado al Expediente N° EX-2022-45786725- -APN DNGCUYPT#JGM [...] en virtud de lo todo expuesto, se observa que los argumentos que motivaron el dictado de la Disposición de la SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD N° 15/23, tiene entidad suficiente para justificar la cancelación de la autorización conferida a LEOLABS ARGENTINA S.R.L en tanto involucran cuestiones de interés público, relativas a la seguridad y defensa nacional [...] en consecuencia, corresponde desestimar el recurso jerárquico deducido en subsidio al recurso de reconsideración [...] Por ello, EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS RESUELVE: [...] Desestimase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al recurso de reconsideración, deducido por LEOLABS ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71755969-6) contra la Disposición de la SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 15 de fecha 23 de agosto de 2023. [...] Hágase saber a la recurrente LEOLABS ARGENTINA S.R.L, que el presente acto administrativo agota la instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 in fine del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por el artículo 100 del citado Reglamento, y que la acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de NOVENTA (90) días hábiles judiciales, desde su notificación, conforme el artículo 25 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias”.

Contra este último acto administrativo, se sabe que LEOLABS ARGENTINA S.R.L. articuló un nuevo recurso de reconsideración, cuya pieza está agregada a id.[837321](#). Actualmente, el medio de impugnación referido se encuentra pendiente de resolución, sin que la Jefatura de Gabinete de Ministros se haya expedido respecto de su admisibilidad formal y/o procedencia sustancial -ver también id.[1180580](#)-.

Así, técnicamente, podemos aseverar que la decisión administrativa de cancelar la autorización conferida a LEOLABS ARGENTINA S.R.L para instalar y poner en funcionamiento el susodicho radar, todavía carece de firmeza en sede administrativa.

Ello, sin perjuicio de que la Jefatura de Gabinete de Ministros ya trató y rechazó el recurso jerárquico implícito en la primigenia reconsideración interpuesta por la empresa, pues si bien la decisión recaída agota la instancia administrativa, también es cierto *-mutatis mutandis-* que “[...] **no obsta a que contra ella se interponga el recurso de reconsideración o el de revisión, supuestos estos en los cuales la interposición de esos recursos suspende -a nuestro juicio interrumpe [...]- el curso de los plazos fijados por el art. 25, LNPA, para accionar judicialmente (art. 100, RLNPA)**” (COMADIRA, Julio R., *Curso de derecho administrativo*, 1ª ed., Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2018, tomo II, pág. 1251).

Por este motivo, esto es, la falta de firmeza de la decisión administrativa, coligo que, en los hechos, el caso no alcanza a reunir los caracteres de absoluto, total y definitivo, para considerar que hay imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social, en los términos del art. 94 inc. 4° de la Ley N° 19.550.

Ciertamente, es viable la alternativa de que en sede administrativa se reconsidere la decisión y, con ello, que la cancelación de la autorización sea, cuanto menos, revisada o modificada en el sentido propuesto por la accionada. De momento, entonces, no es irrazonable sostener que la cancelación de la autorización ostenta hoy un carácter transitorio susceptible de variación, sujeto al resultado que obtengan las vías recursivas pendientes de abordaje.

Con todo, la parte interesada todavía tendría expedita y a su merced la promoción del proceso contencioso administrativo para, en su cause, procurar con la respectiva demanda un control judicial de la actividad administrativa comprometida en el asunto; máxime si partimos de la base que, a raíz de la interposición del recurso de reconsideración mencionado *-id.837321-*, los plazos para accionar judicialmente *-según se interprete-* estarían suspendidos y/o interrumpidos.

Reconozco que los argumentos hasta aquí expuestos comportan cierto rigor técnico-jurídico que, como tales, bien pueden ser pasibles de divergencias, embates y discusiones según la posición jurídica que se adopte en el pleito y, al mismo tiempo, la concepción teórica y práctica que se tenga de la particular causal de disolución societaria que nos convoca.

Nótese, sencillamente, que la IGJ otorga una preponderancia distinta a los eventos analizados, pues a su parecer la cancelación de la autorización para operar *-aunque sin firmeza-* califica jurídicamente como una imposibilidad sobrevenida de que LEOLABS ARGENTINA S.R.L. continúe logrando la actividad descrita en el objeto de su contrato societario.

Sin embargo, la realidad de que el acto administrativo cuestionado *-Resolución N° 1081/23 de JGM-* aún no esté investido de firmeza *-quedando, además, vacante la utilización del proceso contencioso administrativo adecuado, como dijimos-*, permite diagnosticar que, en los hechos, todavía es nítida la chance de que esa circunstancia sea alterada por decisiones de los órganos competentes. De modo tal que, sobre esta base fáctica, no parece razonable postular que se haya configurado una imposibilidad lisa y llana en la consecución del objeto social.

En cambio, con dicho panorama por delante, sí emerge prudente ceñirse a la pauta interpretativa que enfatizamos al iniciar este punto *-art. 100 de LGS-* y, a partir de dicha tesitura, reconocer que la complejidad que el caso traído a resolver reviste en cuanto a su análisis, calificación jurídica y subsunción normativa, desencadena *-e intensifica-* la vigencia del principio de conservación de la empresa: “[...] **en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará en favor de la subsistencia de la sociedad [...]**”.

Como últimas reflexiones de esta partida, abordaré las formulaciones de la IGJ relativas a los principios de presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo; principios transversales en los que se apoya porque, de acuerdo con su parecer, sus consecuencias derivadas refuerzan la hipótesis de que la causal de disolución societaria bajo estudio se encuentra configurada. Principalmente, hace eco de cómo opera el segundo de ellos.



Pues bien, entiendo que no lleva razón.

No cabe duda de la preminencia que tienen estos principios en el marco del derecho administrativo; rama del ordenamiento jurídico que, por cierto, tiene relevante vinculación para el *sub examine*, en la medida de que los efectos de un acto administrativo de alcance particular -Res. N° 15/2023 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad- fueron invocados por la IGJ para sustentar la causal de disolución societaria del art. 94 inc. 4° de la Ley N° 19.550.

Enseñados como aquellos caracteres que posee todo acto administrativo, el mencionado en primer lugar **“[...] implica la suposición de que el acto administrativo ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que debieron condicionar su emisión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. [...] no es [...] una afirmación acerca del nivel jerárquico del acto administrativo, sino sólo un juicio de valor lógico jurídico acerca de la validez de un acto estatal, encuadrado en el marco jerárquico normativo que le es propio”** (COMADIRA, Julio R., *Curso de derecho administrativo*, 1ª ed., Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2018, tomo I, pág. 463-464).

Más allá del fundamento que se asigne a esta presunción -razones de orden estrictamente práctico derivadas de la necesidad de asegurar el accionar continuo e ininterrumpido de la Administración-, tampoco está bajo tela de juicio las consecuencias que a ella se le ha atribuido clásicamente (cfr. *Ibidem*, 464-465).

Por otro lado, la ejecutoriedad del acto administrativo **“[...] es la facultad atribuida por el ordenamiento a los órganos estatales que ejercen la función administrativa, para disponer per se la realización o el cumplimiento del acto administrativo, sin necesidad de acudir a la intervención de la justicia, empleando para ello, de ser necesario, procedimientos de ejecución coactiva [...] La ejecutoriedad o fuerza ejecutoria del acto implica, pues [...] la potestad administrativa de ejecutarlo per se, mediante su realización sin coacción o bien por medio del uso de ésta”** (COMADIRA, Julio R., *Op. Cit.*, pág. 469-470).

Nuestro régimen provincial prevé que el acto administrativo se presume legítimo y que su fuerza ejecutoria: **“[...] faculta a la Administración, sin consentimiento del interesado, a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley o la naturaleza del acto requieran la intervención judicial”** (art. 105 de la Ley N° 141).

Luego, el art. 106 del citado plexo consagra que la fuerza ejecutoria del acto administrativo, justamente, impide que los recursos interpuestos por los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Es claro, entonces, que nuestra ley provincial N° 141 concibe la ejecutoriedad como principio general caracterizante del acto administrativo lo que, como derivación lógica de él, determina el efecto no suspensivo de la interposición de los recursos administrativos. Esta regla no es, sin embargo, absoluta, porque la propia norma admite excepciones (art. 107).

Cabe reiterar que el alcance de todo el marco conceptual reseñado se encuentra fuera de cualquier discusión.

No obstante, pienso que la IGJ yerra al interpretar que la ejecutoriedad del acto administrativo trae aparejado *per se* y de manera fatal la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social, a punto tal de asimilarlo o confundirlo con el carácter de ‘firmeza’ que hemos venido meritando, siendo que, en realidad, se trata de una noción bien distinta: carácter inescindible del acto administrativo que otorga una facultad definida a la Administración.

A ello, cabe añadir otro valladar interpretativo.

En efecto, observo que, a todo evento, el principio de ejecutoriedad del acto, en cualquier caso, podría ser invocado -hacerse valer- sólo por el órgano administrativo que lo emitió, en tanto la ejecutoriedad -como carácter del acto- se asocia con la potestad de un órgano que es competente para dictarlo y llevarlo adelante sin acudir a la jurisdicción. Esa medida de competencia, en principio, se delimita y/o circunscribe a una sola autoridad y no a otras entidades.

Véase que la doctrina ha enseñado que: “[...] **el acto administrativo importa una decisión ejecutiva unilateral, porque se ejecutará por acción de oficio, es decir, que el mismo poder administrador lo ejecutará en virtud de la acción que le compete [...]**” (BULLRICH, Rodolfo, ‘Derecho administrativo’, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina, 1929, pág. 139) -el subrayado es propio-.

En misma línea se ha dicho que la ejecutoriedad “[...] **consiste en la posibilidad que tiene atribuida la autoridad administrativa, para poder disponer luego de la notificación de su decisión, la ejecución de sus actos por sí y ante sí, sin que resulte necesario acudir al auxilio del Poder Judicial empleando para ello el procedimiento de ejecución coactiva [...]**” (ÁVALOS, Eduardo; BUTELER, Alfonso; MASSIMINO, Leonardo, Derecho Administrativo, T. I, 2ª edición actualizada, Córdoba, Alveroni, 2016, pág. 169).

Finalmente, se precisó que la ejecutoriedad es uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello (cfr. COMADIRA, Julio P., ‘La ejecutoriedad del acto administrativo’, extraído de https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?base=50&id=14701, visitado el 14/4/26) - el subrayado no pertenece al original-.

Conforme a ello, la ejecutoriedad de la Res. N° 15/23 constituye, en rigor, un carácter esencial de dicho acto administrativo antes que una prerrogativa de la Administración pública en general; por lo cual, sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad nacional podría hacer valer su vigencia con la exclusiva finalidad de ejecutar su contenido, pudiendo utilizar o no coacción -o aún más, podría invocar los efectos que se desprenden de dicha facultad para suspender su ejecución, siendo esto, en verdad, lo que hizo en la Res. N° 14/23 [id.951807]-.

Cuanto menos, podrá ser invocada por otro órgano afín -especialmente, superior- de la estructura organizativa en la que se inserta dicha repartición. Por ejemplo, la Jefatura de Gabinete de Ministros o cualquier otro órgano con competencia en la órbita del ejecutivo nacional.

De conformidad con todo lo expuesto, la causal de disolución por imposibilidad sobreviniente de consecución del objeto societario (art. 94 inc. 4°, Ley N° 19.550), a mi entender, no se encuentra constatada en autos. Corolario de ello es que, según dichos términos, correspondería rechazar la demanda de disolución y liquidación que la Inspección General de Justicia articulara en contra de LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

7.- Situados en esta etapa del razonamiento, como dije, correspondería concluir en el rechazo íntegro de la demanda, por estricta lógica sustancial.

Empero, aunque se finiquite así la cuestión suscitada, no ignoro que, todavía, quedaría en suspenso y en derredor aquellas aseveraciones que ambas partes realizaron en torno a la posible afectación a la defensa y seguridad nacionales, en función del alcance técnico del dispositivo tecnológico instalado en la localidad de Tolhuin.

Adelanté más arriba que, de advertirse que el radar “Nidas 1 D” tiene capacidad técnica y real para poner en riesgo la defensa nacional, se efectuarían las consideraciones que correspondan hacer sobre el tema; que, por cierto, se ubica estrechamente asociado con la actividad fijada como objeto por LEOLABS ARGENTINA S.R.L. en su contrato social -art. 4°; -.



Del mismo modo que ponderaré en el considerando 2°, vuelvo a hacer hincapié en que este caso despierta, en la opinión pública de Tierra del Fuego, una alta sensibilidad entre sus habitantes porque subyace en él una materia que trasciende lo netamente societario y patrimonial, que es, ni más ni menos, la Guerra de Malvinas.

Más específicamente, es un asunto que por la información que se ha divulgado a través de los medios de comunicación, terminó siendo bautizado por el grueso de la comunidad como “radar inglés” y vinculado directamente con el conflicto geopolítico que atraviesa al reclamo de soberanía territorial sobre las Islas Malvinas.

Con justa razón, entonces, los elementos que se desprenden del informe elaborado por el Ministerio de Defensa de la Nación -id.[951800](#)-, como mínimo, no pueden pasar desapercibidos del conocimiento de quien suscribe ni, mucho menos, menospreciados dado su óptica y alcance objetivo de interés público -volveré sobre esto más adelante-, independientemente de que la pretensión original contenida en la demanda se fundó en una cuestión de derecho privado cuya solución fue procurada en un margen deliberativo de las disposiciones de la Ley N° 19.550.

Ello así, máxime cuando el tema de la posible afectación de intereses nacionales no fue sino un discurso esbozado por ambas partes -en pos de sus posturas, obviamente- con una clara finalidad -ínsita, si se quiere- de demostrar (o no) cuál es la proyección concreta que posee la operatividad del radar a nivel social y colectivo, es decir, cómo incide más allá de la esfera personal de los litigantes.

A partir de esa delgada línea, puedo ratificar que, como juez con jurisdicción en la ciudad de Ushuaia, capital de las Islas Malvinas, soy plenamente conciente del deber fundamental que tenemos los magistrados de fundar nuestras decisiones de manera razonable y motivada, so pena de nulidad (art. 151 de la Constitución provincial).

Pero, además, convencido de que dicha tarea constitucional ha de realizarse considerando el impacto social, económico y jurídico que podría traer cada fallo, ya que las decisiones judiciales no sólo resuelven conflictos individuales, sino que sientan precedentes y pacifican la sociedad.

En otras palabras, la labor del Poder Judicial requiere independencia, objetividad y un análisis de las consecuencias para garantizar de la manera más justa los derechos fundamentales que estén en vilo.

El criterio consecuencialista que promulgo no es novedoso ni tampoco estéril; vale la pena recordar que el Cíbero Tribunal federal dicta sus precedentes con conciencia de su futura repercusión ante cuestiones que trascienden el mero interés de las partes involucradas y que concita la atención de otros sujetos ajenos al proceso (cfr. Rosatti, Horacio, *'La palabra de la Corte Suprema'*, dir. Gargarella R. y Bergallo P., 1a ed., CABA, Ed. Siglo XXI Editores Argentina, 2022, pág. 21).

De nuestro lado, el Máximo Tribunal provincial ha indicado que: **“La resolución de un conflicto, en términos de justicia, obliga a verificar que la solución alcanzada mediante la aplicación rigurosa del sistema normativo no conduzca a resultados severamente disvaliosos. Conforme lo recuerda reconocida doctrina, el control consecuencialista de la decisión: ‘...se enfoca en el análisis de las consecuencias generales jurídicas o económico–sociales que puede producir la decisión en el futuro. Hemos dicho que funciona como una alarma de la solución; si la consecuencia conduce a un estado de gravedad institucional, la Corte ha dicho que debe prevalecer esta última, por lo tanto, deberán buscarse los mecanismos para compatibilizar la solución con el menor daño institucional posible.’ –cfr. LORENZETTI, RICARDO LUIS, ‘Teoría de la Decisión Judicial - Fundamentos de Derecho’, [...] Recuerda con acierto el autor supra citado que: ‘La Corte Suprema ha dicho con reiteración que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad’ [...] (Fallos 302:1284). Las consideraciones del Alto Tribunal en el [...] caso ‘Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación’, [...] orienta su línea**

argumental en el mismo sentido: “[...] resulta claro que, decisiones con las repercusiones de la presente, no pueden dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, establezca pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el tiempo [...]” (STJ de Tierra del Fuego – Secretaría de Demandas Originarias, *in re* "Fiscalía de Estado de Estado de la Provincia de TDF c/ FUNDATEC s/ Acción de Lesividad", sent. 19/11/14).

Por supuesto, con todo lo anterior es de hacer notar que no se ignora la trascendencia social y local que tendrá en el futuro la presente decisión, la cual, por el sólo motivo expuesto en el considerando 2º, ya contiene tintes apropiados para sobrepasar a las meras pretensiones de las partes del proceso.

8.- El informe técnico confeccionado por el Ministerio de Defensa de la Nación -id.[951800](#)- constituye, en el íter del expediente administrativo vinculado con la autorización de instalar la estación terrena, el antecedente documental medular en el que se apoyó la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad (dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación) para cancelar definitivamente el permiso otorgado en el pasado a LEOLABS ARGENTINA S.R.L. La información volcada en este documento introduce de manera enfática y exhaustiva la idea de una posible afectación de la política de defensa y seguridad nacionales a partir de ciertas actividades que, por especificación técnica, el radar instalado tiene capacidad de virtualizar.

Dicha noción, como sabemos, fue explayada por el órgano administrativo competente al fundar y dictar la Res. N° 15/23.

De hecho, la cuestión ya venía siendo sopesada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad cuando suspendió la autorización precaria a través de la Res. N° 14/23 [id.[951807](#)], pues allí se tuvo en cuenta que: *“mediante Nota N° NO-2023-68130584-APN-MD el Sr. Ministro de Defensa solicitó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS prestar colaboración suministrando la información disponible en sus áreas específicas sobre la actividad de la mencionada empresa en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, incluyendo las gestiones realizadas, convenios celebrados, autorizaciones que pudieran haber sido concedidas y todo otro dato que permita acceder a un mayor conocimiento y claridad sobre el tema [...] teniendo que la solicitud del Sr. Ministro de Defensa involucra cuestiones de interés público, esta Subsecretaría considera necesario suspender la autorización otorgada a la empresa LEOLABS ARGENTINA S.R.L mediante Disposición N° 8/22, y dar intervención para que se pronuncien sobre la cuestión el MINISTERIO DE DEFENSA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO [...]”*.

Retomando la Res. 15/23 [id.[807855](#)], para cancelar totalmente la autorización otorgada con carácter precario a la empresa demandada, la aludida Subsecretaría consideró: *“[...] el MINISTERIO DE DEFENSA mediante Nota N° NO-2023-88934566-APN-MD solicitó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la cancelación y suspensión definitiva a la instalación y puesta en funcionamiento de la Estación AGSR de LeoLabs Argentina S.R.L en la localidad de Tolhuin, Provincia de Tierra del Fuego AIAS, por considerar que la misma vulnera la seguridad nacional y ser incompatible con la Directiva de Política de Defensa Nacional -Decreto 457/2021- [...] en dicha nota se encuentra embebido el informe denominado “Estación Radar AGSR LeoLabs Argentina S.R.L en Tolhuin, Tierra del Fuego AIAS” elaborado por el referido Ministerio [...] el informe en cuestión subraya que la Estación en cuestión constituye una vulneración a la seguridad nacional, ya que permitiría al Reino Unido monitorear actividad satelital argentina tanto civil como militar, interceptar datos y observar objetivos terrestres, marítimos o detectar aeronaves [...] la Directiva de Política de Defensa Nacional (DPDN) - Decreto 457/2021-, en su carácter de documento de máximo nivel que describe el escenario internacional, impone la misión al instrumento militar y establece los lineamientos que debe seguir para cumplir esa misión [...] por su parte, ha tomado intervención la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, manifestando a través de la*



Providencia N° PV-2023-95517284-APN-SECRE#MRE que 'En relación con lo actuado, este Ministerio no tiene observaciones que realizar con respecto a lo expresado por el Ministerio de Defensa en su Nota NO-2023-88934566-APN-MD en lo referido a la suspensión y cancelación de la instalación y puesta en funcionamiento de la estación de Leolabs y a lo dispuesto en la DI-2023-14-APNSSTYCO#JGM del pasado 22 de junio de 2023' [...]'".

Procede, entonces, centrarnos -mayormente- en el citado informe del Ministerio de Defensa, organismo encargado en todo lo inherente a la defensa nacional y las relaciones con las Fuerzas Armadas ([Ministerio de Defensa | Argentina.gob.ar](https://www.argentina.gob.ar/ministerio-defensa)), para contemplar los argumentos relativos a cómo, desde su óptica, la seguridad nacional evidencia un riesgo latente con la actividad societaria que ha de desplegar LEOLABS ARGENTINA S.R.L. en nuestra Provincia.

Por lo demás, también se tendrá en cuenta, oportunamente, lo establecido por la Directiva de Política de Defensa Nacional (Dec. N° 457/2021) y la opinión vertida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Ahora bien, aunque ese documento (informe MDN) abunda desde lo técnico e ilustra con holgura el tema, sólo transcribiré los pasajes pertinentes, so riesgo de extender innecesariamente estas líneas.

En cualquier caso, remito *in extenso* a su desarrollo integral en el id.951800.

"El Informe sobre la Estación Radar AGSR LeoLabs Argentina S.R.L fue elaborado gracias a los aportes brindados por INVAP S.E, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (EMCO), la Dirección Nacional de Contralor de Material de Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del Ministerio de Defensa [...] El siguiente informe se realiza en el marco de la suspensión de los efectos de la Disposición N° 8/22 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad que autorizó en carácter precario a la empresa LeoLabs Argentina S.R.L a instalar y poner en funcionamiento una Estación Terrena en Banda S, con el fin de rastrear y monitorear objetos en el entorno LEO (siglas en inglés de órbita terrestre baja). La instalación de la misma fue llevada a cabo en un lugar estratégico para nuestro país como lo es la localidad de Tolhuin, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. [...] En el mes de junio mediante la Disposición N°14/2023 se suspendió la instalación de la Estación Terrena en Banda S de rastreo y monitoreo de objetos en un entorno de órbita terrestre baja, (Radar Terrestre Espacial Argentino -AGSR, por sus siglas en inglés-), debido a las potenciales consecuencias negativas que esto conlleva para la Defensa nacional y el ejercicio pleno de la soberanía de la República Argentina. [...] Soberanía y Defensa nacional son conceptos inseparables de la actividad espacial. En este sentido, no es posible dejar de lado las connotaciones geopolíticas que tiene la instalación de la Estación AGSR por parte de una empresa con domicilio legal en Gran Bretaña, cuando el Reino Unido sostiene la ocupación ilegal de las Islas Malvinas, parte de nuestro territorio nacional. Esto constituye una vulneración a la seguridad nacional, ya que la Estación le permitiría al Reino Unido: Brindar alerta temprana y Conciencia Situacional Espacial (SSA por sus siglas en inglés) en la órbita baja en la Argentina. Esto significa que, desde nuestro propio territorio nacional, podrá monitorear la actividad satelital argentina tanto civil como militar (actividad que utiliza proyectos de satélites de órbita baja). Interceptar datos y observar objetivos terrestres, marítimos o detectar aeronaves. La banda de operación declarada por la empresa coincide con la banda de operación de las estaciones terrenas de emisión y recepción de datos en banda S, recepción en banda X y Ka de los satélites argentinos [...] En esta línea, la instalación de la Estación AGSR por parte de LeoLabs Argentina S.R.L, empresa conformada por capitales británicos resulta totalmente incompatible con la misión militar impartida por el Presidente de la Nación a las Fuerzas Armadas a través de la DPDN. Como expresa la DPDN, el dominio aeroespacial resulta de vital interés para la nación en lo que se refiere a la producción de inteligencia estratégica militar. En el marco de la Estrategia Militar Multicapa de Restricción de Área, el dominio aeroespacial constituye la primera capa

de defensa a los fines de monitorear y lograr las condiciones para anticipar, mediante el empleo de satélites, las maniobras de posibles Amenazas Estatales Militares Externas (AEME). Generar condiciones de vulnerabilidad en esta primera línea de defensa nos dejaría sin conciencia situacional para monitorear el ejercicio de la soberanía nacional en territorio argentino y espacio jurisdiccionales, produciendo la pérdida de capacidad para anticipar un ataque de una AEME. Desde el punto de vista geoestratégico militar, los sensores radar utilizados en la AGSR tienen la capacidad de uso dual. Son radares primarios capaces de seguir blancos no colaborativos, aptos para la identificación de escombros espacial, pero apropiados también para el seguimiento de satélites militares de terceros estados, misiles balísticos intercontinentales, misiles hipersónicos e, inclusive, aeronaves. Por lo tanto, la Estación tiene el potencial de configurarse como blanco estratégico en caso de conflicto militar extraterritorial. Asimismo, no existe evidencia tangible sobre el uso científico de los datos obtenidos por la AGSR. Cabe destacar que opera las 24 horas del día, los 365 días del año, de forma automática, remitiendo datos digitalizados, y probablemente encriptados, vía conexiones redundantes de Internet a un centro de operaciones ubicado fuera de nuestro país, en donde son procesados y ofrecidos a los clientes comerciales y estatales de la empresa. Al ser LeoLabs una compañía privada, -y, por ende, al no haber un convenio entre Estados que intermedie su actividad-, estaría en condiciones de brindar inteligencia sensible de la Argentina al Reino Unido o a cualquier otro Estado. [...] Por otra parte, los equipos instalados en Tierra del Fuego AIAS poseen el potencial adicional de ser utilizados para escucha e inteligencia de señales, incluso, cuando el radar se encuentra sin operar, mientras que su uso pasivo es muy difícil de detectar. [...] Con el propósito de instalar la Estación AGSR en Tolhuin se constituyó una empresa ad hoc cuyos socios son LeoLabs Ltd, -compañía constituida bajo leyes británicas, basada en Fieldficher, Riverbank House, 2 Swan Lane, Londres, Inglaterra-, y LeoLabs Space Holdings Ltd, -constituida bajo leyes de Irlanda, con domicilio en 1 Stokes Place, Saint Stephen's Green, Dublin, Irlanda-. Ambas empresas formaron LeoLabs Argentina S.R.L (CUIT: 30-71755969-6), una sociedad con domicilio social en Tierra del Fuego AIAS, que tendrá una duración de 99 años [...] Por su parte, el artículo 4° del contrato social constitutivo establece que '...la Sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, a las siguientes actividades: construcción y operación de radares para rastrear satélites y desechos espaciales; realizar el procesamiento de datos y comercializar los mismos' [...] La empresa fue inscrita en la Inspección General de Justicia (136) de Tierra del Fuego AIAS y recibió habilitación para realizar procesamiento de datos, información y comunicación, e instalación de satélites. A través de su filial LeoLabs Argentina S.R.L, LeoLabs trabajó en la búsqueda del sitio de instalación de la Estación radar, los estudios preliminares locales y en las tareas de adecuación del predio. [...] Otras dependencias nacionales que participaron en la autorización a la instalación y puesta en funcionamiento de la Estación AGSR fueron: la Dirección General de Asuntos Satelitales -en diciembre de 2022 gestionó el pedido de tramitación, vinculado a la autorización de 1 (una) Estación Terrena Maestra de Servicio Fijo por Satélite (SFS) en Banda S.-, el ENACOM y la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad -que, en primera instancia, otorgó, el 15 de noviembre de 2022, una autorización de carácter precario a LeoLabs Argentina S.R.L y luego dispuso la suspensión mediante Disposición N.º 8/22, todo esto en el marco de la Ley Nº 27.078- [...] La Estación instalada en Tolhuin posee dos arreglos NIDAS de radar de elementos transmisores que apuntan en dos direcciones [...] NIDAS es la nueva generación de sensores radar de LeoLabs [...] Dentro de su área de cobertura, los radares primarios tienen la propiedad de poder detectar todo tipo de blancos con los haces de transmisión que parten de la antena ubicada a nivel del terreno, incluyendo los no colaborativos. Esto los convierte en un sistema de uso dual, con la posibilidad de detectar y trackear aeronaves y objetos en órbita de naturaleza civil y militar, y enviar esta información en tiempo real a centros de procesamiento ubicados en cualquier lugar del mundo. [...] Conciencia Situacional Espacial (SSA) [...] es el principal servicio comercial ofrecido por LeoLabs. Todas las capacidades de la empresa tienen como fundamento la detección y seguimiento de escombros espaciales, acción que puede realizar con satélites propios de los EE.UU y de cualquier otro país, ya sean civiles o militares. Los servicios militares que se pueden ofrecer a partir de SSA son los siguientes:

A. Alerta temprana y conciencia situacional espacial. B. Situación espacial de combate. C. Evaluación de



acción ante amenazas. D. Monitoreo de proximidad y vigilancia. E. Caracterización y clasificación de objetos. F. Seguimiento de satélites militares de órbita baja. G. Detección y seguimiento de misiles balísticos intercontinentales (ICBM, por sus siglas en inglés). [...] Potencial de escucha pasiva de señal. Cada uno de los módulos T/R pertenecientes a los sensores radar mencionados en los documentos de la empresa posee una radio definida por software (SDR) [...] Los receptores tipo SDR tienen la capacidad de reconfigurarse por software y a distancia para recibir y demodular las señales dentro del rango de operación declarado por la empresa [...] Esta capacidad no solo permitiría hacer inteligencia de señal mientras el radar se encuentra operativo, sino también cuando no lo está, es decir, en forma pasiva. En este último caso, sería imposible detectar externamente la actividad y asegurar que el radar se encuentra inoperativo, ya que aún con el radar inoperativo (sin transmitir), si se encuentra conectado a la red eléctrica (energizado) y a la fibra óptica, el tráfico de información por los canales de Internet sería permanente. [...] En este punto es relevante reiterar que cuatro de los sitios radar de LeoLabs se encuentran en territorio de la alianza estratégica de inteligencia de señales electrónicas denominada "Five Eyes", constituida por EE.UU, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el objetivo de compartir datos de inteligencia que son recolectados mediante los sistemas de vigilancia electrónica que operan cada uno de estos países. [...] El diseño de este radar hace que la integridad de la conformación de las señales, tanto transmitidas como recibidas, sean acondicionadas y procesadas por software. Esto tiene implicancia desde el punto de vista de la auditoría de la operación y misiones del radar, ya que es casi imposible para cualquier experto poder asegurar que la Estación AGSR no esté procesando señales recibidas por fuera de las transmitidas por el mismo radar, ni evaluar qué tipo de procesamiento está haciendo sobre los ecos radar recibidos, lo que hace muy complejo aseverar el tipo de misión para la que el radar podría estar siendo utilizado efectivamente. Por otro lado, la auditoría y el seguimiento de la información transmitida fuera del territorio nacional también se hace imposible. [...] Aunque el objeto de la instalación de la Estación AGSR que LeoLabs declara tener es del tipo comercial, dada las características de los sensores radar instalados, es posible asegurar que también puede ofrecer información analizada para uso militar. Es altamente probable que los servicios que ofrece la empresa tengan un rol clave dentro del sistema de alerta temprana y monitoreo de actividades espaciales de otros países como el Reino Unido, ya que la Estación AGSR es capaz de obtener detectar y seguir objetos en órbita baja, cuyos datos se convierten en materia prima para la información que la empresa comercializa. Entre los objetos orbitales que abarca la Estación se pueden mencionar: misiles balísticos intercontinentales, misiles hipersónicos, satélites de observación de la tierra, de guerra electrónica, como así también, aeronaves operando en alturas inferiores, si cortan los haces del radar. Si bien las instalaciones de otras estaciones radar de la empresa no sufrieron objeciones por parte de los gobiernos anfitriones, en su mayoría, estos países pertenecen a la alianza de inteligencia de señales Five Eyes, excepto Costa Rica y Portugal. [...] A pesar de que la Estación AGSR podría haber sido instalada en el sur chileno o en las Islas Malvinas, LeoLabs decidió hacerlo en la localidad fueguina de Tolhuin. Se trata de una ubicación estratégica para la política de Defensa nacional. Cabe señalar que cuando fue autorizada la instalación de LeoLabs, el Ejército Argentino ya había anunciado y empezado a construir una Unidad Militar en dicha localidad. Esta ubicación geográfica le otorga a la empresa un acceso privilegiado para la obtención de datos espaciales a nivel global, que son la materia prima para la elaboración de información espacial de uso comercial, pero también de inteligencia, con la posibilidad de ser utilizada por el sistema de inteligencia de los EE.UU y eventualmente ser diseminada al Reino Unido. Como la transmisión de los datos obtenidos se desarrolla mediante canales redundantes, probablemente encriptados, el control del tráfico saliente es prácticamente imposible. Dado el alto grado de automatización y control a distancia de la AGSR, su contribución a la actividad científica nacional no justifica las consecuencias geopolíticas y estratégicas militares derivadas de su instalación en el territorio

nacional. [...] Dado que la Estación AGSR tiene capacidades tecnológicas de uso dual, en caso de una escalada militar entre grandes potencias, Argentina quedaría en situación de vulnerabilidad”.

Finalmente, el Ministerio de Defensa concluye que: “Existe una evidente incompatibilidad entre la instalación de la Estación AGSR realizada por una empresa conformada por capitales británicos y la DPDN. Vulnera la seguridad nacional. Los sensores utilizados en la AGSR tienen la capacidad de detectar todo tipo de blancos con los haces de transmisión, incluyendo los no colaborativos, por lo que se trata de un sistema de uso dual que tiene la posibilidad de trackear aeronaves y objetos de carácter civil y militar, y enviar esta información en tiempo real a centros de procesamiento ubicados en diversos lugares del mundo. Tiene el potencial de configurarse como blanco estratégico en caso de un hipotético conflicto militar extraterritorial. Opera de forma automática, las 24 horas del día, los 365 días del año, remitiendo datos digitalizados, -y probablemente encriptados-, vía conexiones redundantes de Internet a un centro de operaciones ubicado fuera de nuestro país para ser procesados y ofrecidos a los clientes comerciales y estatales de la empresa, sin que sea posible control alguno por parte de la Argentina. La auditoría de la información transmitida por la Estación fuera de nuestro territorio nacional se hace imposible. Tampoco es factible asegurar que no esté procesando señales recibidas por fuera de las transmitidas por el mismo radar, ni evaluar qué tipo de procesamiento esté haciendo sobre los ecos radar recibidos. En consecuencia, no se puede saber para qué está siendo utilizada. [...] En virtud de lo expuesto en el presente informe, el Ministerio de Defensa solicita la cancelación y suspensión definitiva a la instalación y puesta en funcionamiento de la Estación AGSR de LeoLabs Argentina S.R.L en la localidad de Tolhuin, Provincia de Tierra del Fuego AIAS, por vulnerar la seguridad nacional y ser incompatible con la Directiva de Política de Defensa Nacional -Decreto 457/2021”.

Ciertamente, la vehemencia de las ilustraciones brindadas por el organismo nacional, según se aprecia, no deja margen de dubitación sobre el riesgo que, por su capacidad técnica, representa la estación del radar para los intereses nacionales en materia de seguridad y defensa civil y militar.

Sin tener experticia en la disciplina aeroespacial, militar y/o de inteligencia, se advierte que las precisiones efectuadas por el órgano especializado, según su competencia -Ministerio de Defensa-, tienen suficiente aprehensión para poder visualizar la seriedad y gravedad del asunto que subyace.

Sucede que el informe es razonable desde que muestra debidamente cuáles son los antecedentes de la empresa, su conformación y finalidades privadas, describe su objeto social y lo conecta materialmente con la actividad que se intenta llevar a cabo en la localidad de Tolhuin.

Luego, proporciona una distinción cabal de las características del radar instalado para -más importante aún- arrojar entendimiento de cómo sus alcances afectan la seguridad y política de defensa nacional desde varios aspectos. Entre los cuales, según vimos, tenemos las consecuencias viables de su eventual uso dual, la capacidad *quasi* restringida de auditar su utilización, la potencialidad de escucha pasiva de la señal, la capacidad de detección que tiene el dispositivo y los servicios militares que podría ofrecer la empresa a partir de los datos obtenidos con su instrumentación. Consecuencias que, mediante el dictado de la presente, quedarán sin efecto.

Incluso, es útil asimilar que, tal y como explica el informe, la soberanía y defensa nacionales son conceptos inseparables de la actividad espacial, al margen de -por cierto, no menor- las connotaciones geopolíticas que envuelven a la instalación de la Estación AGSR, que no pueden ser dejadas de lado a poco de saber las vinculaciones mediatas que la sociedad posee con países extranjeros y el lugar estratégico dónde fueron levantadas las instalaciones -Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur-.

De cualquier forma, se invita a examinar el informe del Ministerio de Defensa en detalle, pues su entera confección brinda un esclarecimiento que, por su riqueza crítica, me releva de propiciar mayores consideraciones al respecto.

En esa inteligencia, no es menor que el Ministerio de Defensa no haya sido el único organismo en emitir una opinión similar.

Véase que, en el marco del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -id.1164138- se ha resaltado que: “[...] si bien las actividades de Leolabs se realizan en la superficie



terrestre, implican una utilización del espacio ultraterrestre, ya que conllevan el seguimiento de objetos espaciales a fin de proveer productos y servicios que, según la empresa, garantizan la seguridad y sustentabilidad de la actividad espacial. Al tratarse de una entidad no gubernamental, es el Estado Parte en el Tratado el responsable internacionalmente de su actividad y el encargado de autorizarla y fiscalizarla, es decir, la Argentina para el caso de la Estación en Tierra del Fuego. En ese sentido, no se considera que la denegatoria a operar en el territorio nacional a una entidad no gubernamental constituya una violación del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre. En adición a ello, y si bien no resulta de competencia directa de esta DIGAN, se hace notar que, atento la empresa alega que se ha violado el Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la Argentina y los Estados Unidos, puede colegirse que dicha entidad no gubernamental no se considera como argentina. Por último, en lo relativo a la utilización pacífica del espacio ultraterrestre y en beneficio de la humanidad, se destaca que en el sitio web de la empresa Leolabs se observa una sección en la que muestran los servicios provistos en el área de defensa, por ejemplo, el monitoreo de objetos seleccionados de alto valor, la vigilancia en tiempo real con indicaciones y alertas automatizadas de amenazas aproximándose, y seguimiento y distinción de lanzamientos no cooperativos. Todo ello contribuye a la imposibilidad de descartar la utilización dual de la Estación. [...]”.

Al mismo tiempo, interesa destacar la normativa traída a colación por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Conectividad y el Ministerio de Defensa.

Véase la Directiva de Política de Defensa Nacional (Dec. N° 457/2021): “[...] No obstante, la persistente presencia militar, ilegítima e ilegal del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE en las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR, SÁNDWICH DEL SUR y los espacios marítimos e insulares correspondientes obliga a tomar los recaudos de planificación de capacidades, despliegue y organización acordes por parte de nuestro sistema de Defensa. A los efectos de garantizar los intereses vitales de la Nación, deben preverse y mantenerse los mecanismos necesarios para el control, la vigilancia, el reconocimiento y la producción de inteligencia militar estratégica de los espacios aeroespaciales, marítimos, terrestres y ciberespaciales. Este marco situacional debe ser abordado a partir de niveles de disuasión razonables, en cumplimiento de la misión primaria y esencial del INSTRUMENTO MILITAR. En esta dirección, deberá materializarse de modo perentorio un sistema nacional que garantice la vigilancia y el control de los espacios marítimos jurisdiccionales, siguiendo en sus líneas directrices el modelo del SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AEROESPACIAL (SINVICA), aprobado por el Decreto N° 1407/04 con el objetivo de garantizar las tareas de Defensa Aeroespacial [...]”.

Hasta aquí, entonces, no podemos sino decir que los valores nacionales en juego, lejos de concebir nimiedades, engloban una problemática aún más sensible y de sumo interés público.

Recuérdese que para dar un contorno definido a la noción de interés público, se ha enseñado que: “[...] Puede definirse provisoriamente entonces al interés público, con Escola, como ‘el resultado de un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos’. Tal postura se presenta a priori como la más acertada, por respetar adecuadamente los principios inherentes a un Estado de Derecho, liberal y humanista [...] asiste razón a Cerri: el interés público encierra, en cierto sentido, un juicio de valor; aunque éste no estará dado a nuestro entender por los intereses de la clase dominante, sino por el sentir mayoritario y homogéneo de la población

que expresa sus convicciones al concertar un texto constitucional [...]” (DE CORES, Carlos A. y Cal, Juan M., en *‘El concepto de interés público y su incidencia en la contratación administrativa’*).

El interés público así entendido, se ve alcanzado por las circunstancias que rodean al caso, pues, en definitiva, comprende en su tratamiento al bienestar general -aún en potencia- en los términos del preámbulo de la Constitución y referible **“[...] como ha dicho la Corte, al bien común de la filosofía clásica [...] La idea que corresponde afirmar de interés público [...] se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción [...]**” (COMADIRA, Julio R., Op. Cit., tomo I, pág. 483-485).

De este modo, el marco probatorio rendido en autos me lleva a concluir que, por fuera de la cuestión societaria principal que se suscitó ante los tribunales, el caso desvela un trasfondo importante y delicado sobre la posibilidad de que las actividades privadas de la sociedad LEOLABS ARGENTINA S.R.L. comprometa, en los hechos, de manera negativa la política de defensa nacional; extremo que, a mi ver, encierra claramente la idea de un interés público en miras de ser afectado.

Con ello, resulta verosímil sostener que la puesta en funcionamiento de la estación tecnológica situada en la localidad de Tolhuin tiene la aptitud de poner en peligro la protección de intereses vitales y estratégicos de la Nación, de la consolidación de la paz regional de la Provincia y, también, la vigencia del derecho internacional.

Al mismo tiempo, no deja de tener relevancia el hecho de que la actividad en torno al radar, que fuera sopesada por el Ministerio de Defensa, aparezca lógicamente vinculada como una expresión material y específica de lo reflejado en el objeto societario -de hecho, el Ministerio destacó dicha circunstancia en los antecedentes sujetos a su valoración-.

En consecuencia, si el objeto social de LEOLABS ARGENTINA S.R.L. consistía en *“[...] dedicarse por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, a las siguientes actividades: construcción y operación de radares para rastrear satélites y desechos espaciales; realizar el procesamiento de datos y comercializar los mismos [...]”* (art. 4° del acta constitutiva -id.[837319](#)-), la Inspección General de Justicia no podía soslayar, en uso de sus facultades de registración y fiscalización (Ley provincial N° 798) que su contenido llevaba implícita la capacidad potencial de que su ejercicio afecte valores de interés público como la política de seguridad y defensa nacionales.

Verificada tal circunstancia en este cause judicial, y en función de las disposiciones establecidas en el art. 153 de la Constitución Provincial, corresponde en este acto decretar una nulidad de oficio, en los contornos habilitados por los arts. 386 y 387 del CCyC: **“[...] Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres [...] La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia [...]”**.

La CSJN (Fallos 296:65) ha expresado **“La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho. Para ello debe atenderse antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerado como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y fácil de su propia perfección”**.

Sin embargo, vale decir, la nulidad que aquí se propicia será delimitada por los alcances y efectos que se detallarán a continuación.

9.- Es cierto que partir de aquí puedan ensayarse posturas avasallantes y de nulidad en contra del mismo acto constitutivo de la sociedad -pues, en rigor de verdad, hemos destacado la potencialidad que su objeto social tiene para la afectación de intereses nacionales-.

No obstante, el hecho de que así no lo haya planteado -judicialmente- el órgano administrativo que intervino con más inmediatez en el conflicto -la IGJ al momento de la inscripción societaria- lleva a entender que la decisión más razonable será circunscribir la nulidad por afectación de interés público al sólo acto de la registración ante el órgano de contralor, pues era allí donde la repartición con competencia



de fiscalización debía reforzar los controles de inscripción y, en todo caso, bloquearla previa investigación de los antecedentes del caso y/o análisis más exhaustivo de los alcances del objeto social.

Asimismo, el temperamento adoptado es el que más armoniza, también, con la evidente afectación del derecho de propiedad (art. 17, CN) que significaría avanzar con la nulidad absoluta del contrato social y los daños que ello ocasionaría. Además, en el contexto social involucrado, la cancelación de la inscripción societaria mediante la nulidad se compadece de la finalidad consecuencialista de las decisiones judiciales que hemos resaltado.

En otras palabras, la decisión es la opción que mayor satisface la exigencia de justicia, pues si bien la inscripción ante el registro público no importa convalidación de los actos viciados en nuestro sistema, en materia societaria “[...] **la inscripción puede tener otros efectos relacionados con aspectos constitutivos, por la especial trascendencia que se otorga al acto, confiriéndose a algunas inscripciones efectos integrativos, como el caso de las sociedades comerciales [...]**” (Masferrer, Luz G. y Arduino, Augusto H.L., en *‘Tratado de derecho comercial’*, Op. Cit., tomo I, pág. 932), a la vez que no deja desprotegido el derecho de propiedad de la parte afectada, so riesgo de configurar excesos injustificados.

Máxime cuando ha quedado acreditado en autos que la empresa LEOLABS ARGENTINA S.R.L. ha dejado de operar y realizar actividades a partir de que se le suspendió el permiso precario de funcionamiento con relación al radar, lo que terminó agudizándose con el dictado de la medida de no innovar dictada a fs. 23/26 [id.[293671](#)], precautoria que fuera debidamente acatada por la firma demandada.

Por ende, la nulidad versará exclusivamente sobre la inscripción de LEOLABS ARGENTINA S.R.L. ante la Inspección General de Justicia Provincial, motivada por la afectación al interés público que posee su objeto social.

Dejándose establecido, en tal sentido, que el efecto propio de la mentada nulidad que se propicia con esta sentencia consistirá en que LEOLABS ARGENTINA S.R.L., eventualmente, adquiera el carácter de sociedad de hecho no inscripta regularmente, lo cual obtura -en lo jurídico y en lo fáctico- que lleve adelante cualquier actividad vinculada con su objeto social que exija la previa inscripción ante el registro público.

De este modo, toda vez que la nulidad alcanzará únicamente al asiento efectuado ante la IGJ, también corresponde aclarar que la decisión no conlleva la configuración de ninguna causal de disolución (art. 94 de LGS) y, *a fortiori*, no puede implicar su liquidación.

A tal efecto, como se adelantó, la nulidad decretada se instrumentará a través la cancelación de la inscripción de LEOLABS ARGENTINA S.R.L. ante la IGJ de la Provincia, quien deberá materializarla una vez que la presente adquiera firmeza y se encuentre en condiciones de ser ejecutada.

10.- No es baladí aclarar a los justiciables -y a todo aquél que se aprecie atravesado por el tema que subyace al presente- que toda cuestión relacionada con la infraestructura de las instalaciones donde se ha edificado la base operativa del radar “Nidas 1 D”, excede los estrictos alcances de los temas aquí debatidos y el contenido de la decisión adoptada -circunscrita a la nulidad y cancelación de la inscripción de la SRL ante el registro público de la IGJ-.

Por ende, la eventual ejecución de la presente sentencia no significará, en absoluto, disposición alguna en torno a la faz edilicia del dispositivo tecnológico, sino que se signará a materializar la nulidad de la inscripción ante la IGJ y la consecuente imposibilidad de LEOLABS ARGENTINA S.R.L. de operar actividades como sociedad regularmente inscripta. A todo evento, cualquier pretensión que rebase dicho marco de ejecución de la sentencia deberá ser canalizada a través de las vías administrativas y/o judiciales que correspondan.

11.- Por último, no debemos pasar por alto cómo han quedado en evidencia las falencias de control en el marco de las funciones que titulariza el órgano encargado de la registración y fiscalización de los entes societarios (arts. 2º y 3º de la Ley provincial N° 798).

De acuerdo con lo hasta aquí sopesado, hemos visto que el control de la IGJ se limitó a, lisa y llanamente, tener por configurados requisitos formales para proceder a la inscripción de LEOLABS ARGENTINA S.R.L. Sin embargo, la naturaleza del asunto, tal y como vimos, exigía un control más exhaustivo y acorde con los principios emanados de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

Efectivamente, en la atribución de su competencia, nada impedía a la Inspección General de Justicia requerir información y todo documento que estimara necesario; realizar investigaciones e inspecciones respecto de los antecedentes de la sociedad y/o indagar sobre los alcances técnicos de la actividad reflejada en el objeto social; máxime cuando surge de allí, expresamente, que se dedicaría a la “[...] construcción y operación de radares para rastrear satélites y desechos espaciales; realizar el procesamiento de datos y comercializar los mismos [...]”.

Así, la omisión en el principal garante y contralor de las inscripciones societarias no se compadece con la responsabilidad principal que tiene asignada por ley.

En consecuencia, se exhorta a la IGJ para que, en lo sucesivo, arbitre los medios y recursos con los que cuenta para realizar sus funciones de manera diligente, tal y como lo impone su ley de creación.

12.- En cuanto a las costas procesales generadas por el proceso, propicio razonable que sean soportadas según el orden causado, debido al modo en que se resolvió la controversia.

Ciertamente, recuérdese, por un lado, que en el considerando 6º se han trazado explicaciones que darían motivación suficiente para rechazar *in totum* la demanda de disolución y liquidación de la sociedad en los términos en que fue intentada por la IGJ; y, por el otro, memórese que, en el considerando 8º, los argumentos basales de la nulidad de la inscripción societaria fueron propuestos de oficio por el Tribunal (art. 78.2 del código procesal).

13.- En función del resultado al que se arriba en este juicio, es razonable equiparar la nulidad decretada con una admisión de la demanda y considerar la condición de la parte actora IGJ como vencedora, y a la parte demandada LEOLABS ARGENTINA S.R.L. como vencida, en los términos de la ley arancelaria local N° 1384.

En cuanto al valor económico comprometido en el caso, recordemos que el objeto demandado consistió -según el estricto tenor del libelo inicial- en la disolución y liquidación de la sociedad comercial LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

Por esa razón, es aplicable el art. 51 de la Ley N° 1384: **“Monto indeterminado de la pretensión principal. En el caso que la pretensión en los procesos de conocimiento no sea susceptible de apreciación pecuniaria o sea de monto indeterminado, los honorarios se deben regular del siguiente modo: a) en los procesos ordinarios, desde dieciocho (18) hasta veintidós (22) IUS, para la parte victoriosa y entre catorce (14) y diecisiete (17) IUS, para la parte perdedora [...]”.**

Es pertinente señalar también el art. 49 del mismo plexo: **“A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ordinarios, sumario y sumarísimo se dividen en tres (3) etapas: a) la primera es desde la demanda hasta la contestación de la demanda o hasta la contestación de la reconvencción, si la hubiese; b) la segunda abarca la producción de toda la prueba; y c) la tercera etapa abarca los alegatos y cualquier otra actuación posterior hasta la sentencia”.**

Asimismo, se tomará como pauta de valoración lo establecido por el art. 31 de la Ley Provincial N° 1384 es decir, se meritara el monto del asunto, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, así como la responsabilidad que por las particularidades del caso pudiera derivar para el profesional y las actuaciones esenciales y de mero trámite para el desarrollo del proceso.

Los honorarios serán expresados en unidades IUS (art. 12), que a la fecha asciende a la suma de \$ 82.122 -conforme a la página www.justierradelfuego.gov.ar, consultada en el día de la fecha a las



8:00 horas-.

Pues bien, el Dr. Pablo Renan BILBAO intervino durante las tres (3) etapas de este proceso ordinario como apoderado de la demandada vencida, LEOLABS ARGENTINA S.R.L.

De ahí que, por imperio del art. 51 de la Ley N° 1384, le corresponde la cantidad de catorce (14) IUS, equivalentes en el día de la fecha a la suma de \$ 1.149.708. A ello se le debe adicionar el cuarenta por ciento (40%) atento el doble carácter con el que intervino (art. 31 inc. e), lo que arroja como resultado la cantidad de 19,6 IUS, equivalentes en el día de la fecha a la suma de \$ 1.609.591,2.

Respecto a las Dras. Gabriela MASSET y Cecilia María Elizabeht PASSADORE, cabe estar a las disposiciones del art. 10 de la Ley N° 1384.

De acuerdo con el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el antecedente “Mechulán, Matías Roberto c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3439/16), y por imperio de lo establecido en el art. 37 de la Ley provincial N° 110, la cantidad de IUS aquí establecida para los honorarios de los profesionales del derecho deberán ser convertidos a dinero al momento en que el auto regulatorio adquiera firmeza.

Luego, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días para que se concrete su pago (art. 34 de la Ley N° 1384), los letrados interesados podrán reclamar los intereses moratorios devengados conforme la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos desde 180 días.

14.- A modo de colofón, como vimos a lo largo de la presente, la solución que se propicia con el dictado de la sentencia se encuentra atravesada por un interés público general que excede el derecho societario. Más precisamente, la defensa y seguridad nacionales.

Por este motivo, no es posible dejar de tener presente a nuestros Héroes de Malvinas y, en dicho sentir, es oportuno traer a la memoria al Papa Francisco -a un año de su fallecimiento-, quien al cumplirse el 35° aniversario de la gesta de Malvinas y siendo por entonces Arzobispo de la ciudad de Buenos Aires, reflexionó que dicho conflicto: “[...] ‘es una parte oscura de la historia argentina que solo adquiere luz desde el coraje y la valentía de los que lucharon allí, tanto los que descansan en tierra y aguas propias como los que volvieron’. [...] ‘hay una herida abierta que sigue sangrando en el dolor de las madres y otros familiares que comparten con orgullo la gloria de los que ofrendaron su vida. El drama de los que lucharon y volvieron de Malvinas es nuestro drama porque nos pone delante de nuestra indiferencia y desamor. Nuestro estilo de vida elitista rechaza el fracaso, lo desvaloriza o lo esconde; no se deja enseñar de él’. [...] ‘Es de buen argentino reconocer la valentía tanto de los que cayeron en esa guerra como los que murieron después a causa del silencio y la indolencia de la sociedad, o de los que sobrevivieron y hoy son testigos vivos de esa gesta’. [...] ‘existe una ‘deuda histórica’ que sólo será saldada cuando cada 2 de abril (...) sea motivo de reflexión, de afirmación de la identidad nacional y el trabajo por la paz; sólo así la sangre de los 649 caídos no habrá sido derramada en vano’ [...]” (ver [Qué decía el cardenal Bergoglio sobre la Guerra de Malvinas - Valores Religiosos](#), accedido el día 21/4/26 a las 16:00 horas).

Por todas estas consideraciones, **FALLO:**

1.- DECLARANDO, la nulidad de la inscripción societaria de la persona jurídica LEOLABS ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71755969-6), ante el registro público que titulariza el órgano de contralor IGJ, por los motivos expuestos en el considerando 8°; sin perjuicio de las consideraciones realizadas en el apartado 6° de la presente sentencia.

2.- HACIENDO SABER, a las partes los efectos que la nulidad decretada tiene para el caso concreto, según las pautas fijadas en el considerando 9°.

3.- ORDENANDO, a la Inspección General de Justicia de la Provincia que deberá materializar la nulidad decretada a través de la cancelación de la inscripción de LEOLABS ARGENTINA S.R.L., una vez que la presente adquiera firmeza y se encuentre en condiciones de ser ejecutada.

4.- HACIENDO SABER, a las partes la aclaración efectuada en el considerando 10°.

5.- IMPONIENDO, las costas del proceso según el orden causado, en función de lo explicitado en el considerando 12° (art. 78.2 del Código Procesal).

6.- REGULANDO, los honorarios profesionales del Dr. Pablo Renan BILBAO en la cantidad de 19,6 IUS, equivalentes en el día de la fecha a la suma de \$ 1.609.591,2 (arts. 31 y 51 de la Ley N° 1384).

7.- HACIENDO SABER, a las letradas de la parte actora IGJ, Dras. Gabriela MASSET y Cecilia María Elizabeht PASSADORE, lo explicado en el considerando 13° (art. 10 de la Ley N° 1384).

8.- ESTABLECIENDO, que los montos indicados por honorarios deberán abonarse por el obligado al pago conforme lo expuesto en el considerando 13° *in fine*.

9.- EXHORTANDO, a la Inspección General de Justicia de la Provincia para que en el futuro ajuste los controles de fiscalización acorde con los principios emanados de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, según fuera explicado en el considerando 11°.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE CEDULA ELECTRÓNICA, POR SECRETARIA.

Gustavo F. GONZALEZ
JUEZ

Registrado en el Tomo / / , F°
del libro de Registro de Sentencias **Definitivas**
del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 del D.J.S.

En fecha libré tres (3) cédulas electrónicas (Dr. BILBAO, Dra. MASSET y Dra. PASSADORE). Conste.